

REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DE SAN LUIS

9



INFORMACIONES  
H. Cámara Diputados  
San Luis

---

**DIARIO DE SESIONES**

DE LA

**Honorable Convención**

**Reformadora de**

**la Constitución**

Año 1987

---

**SESION: 2º**

**REUNION: 9º**

**FECHA: 12-3**

S U M A R I O

	<u>PAG</u>
- Apertura de sesión.....	3
- Izamiento de la Bandera.....	3
- Continuación del tratamiento en particular de los artículos del Capítulo Poder Ejecu- tivo.-	
Capítulo XX - Juicio Político (Del artículo 180 al 188).....	4
- Exámen Capítulo XXI - Poder Judicial Exposición del miembro informante, Dr. Mario Ernesto Alonso.....	13
- Cuarto Intermedio.....	27
- Tratamiento en particular de los artículos del Capítulo XXI - Poder Judicial (Del Art. 189 al 223).....	29
- Cuarto Intermedio.....	35
- Exámen Capítulo XXII - Jurado de Enjui- ciamiento.-	
(Art. 224 al 234).....	38
- Cuarto Intermedio.....	44
- Exámen Capítulo XXIII - Defensor del Pueblo. (Art. 235).....	50
- Exámen Capítulo XXIV - Fiscal de Estado (Art. 236 y 237).....	52
- Cuarto Intermedio.....	56
- Exámen Capítulo XXV - Tribunal de Cuentas. (Art. 238 al 246).....	57
- Cierre de Sesión.....	63

.....

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES:

ADRE, Guillermo	MEDDE, Ramón
AGUADO, Guillermo	MERLO, María
AGUNDEZ, Jorge	MINI, Mario
ALONSO, Mario	MIRABILE, José
ANDREOTTI, Osvaldo	NEME, Amade
APENDINO, Miguel	ORTIZ, Carlos
ARABEL, Carlos	OSTANELLI, Juan
ASSAT, Aldo	OVIEDO, Julio
AVILA, Humberto	PAGANO, Roberto
BAIGORRIA, Santiago	PALMERO, José
BECERRA, Carlos	PEREZ, Angel
BECERRA, María	PEREZ, Carlos
BECERRA, Gloria	PEREIRA, Roberto
BERTONE, Henry	PETRINO, Marcelo
CALDERON, Raúl	PICCO de Barbeito, Nilda
CASTELLO, Luis	PONCE, José
CEBALLOS, Walter	POSSETTO, Arnaldo
CIMOLI, Eduardo	QUATTROCCHIO, Pedro
CURI, Miguel	QUIROGA de Giuliani, Rosa
ESTRADA, Eduardo	QUIROGA, Roberto
FENOGLIO, Omar	QUIROZ, Jorge
FLORES, José	SAMPER, José
GARCIA, Carlos	SCAPPINI, José
HERNANDEZ, José	SOSA, Haydée
IBARRA, Jorge	REVIGLIO, María
LEYES, Ramón	RODRIGUEZ, Carlos
LUCERO, José	TAURANT, Elías
MARIN, Oscar	URTUBEY, Mario
MARINO, Jorge	VERBEKE de Canta, Mirtha
MARTINEZ, César	VIDELA, Jorge

.....

## APERTURA DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Con la presencia en el Recinto de 57 Señores Convencionales, declaro abierta la sesión del día de la fecha.-

## IZAMIENTO DE LA BANDERA

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Invito al Señor Convencional Ingeniero Aldo Omar Assat que proceda a izar la Bandera Nacional - Así se hace -

(APLAUSOS)

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- El compañero Jorge Videla me avisó personalmente que, por razón de la enfermedad que tiene y que todos conocemos, no / va a poder asistir por lo menos hasta dentro de unas horas, depende de como evolucione. Quería dejar constancia por lo tanto de su presunta ausencia.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Muy bien. Continúa la consideración en particular del / Despacho sobre Juicio Político, redactado por la Comisión Redactora y Coordinadora.

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Antes de entrar en Juicio Político, me parece que sería importante, si hay alguna concreción respecto a los artículos / que prorrogamos ayer para esta sesión, terminar con la parte de Poder Ejecutivo, para luego si entrar a Juicio Político y ya con Poder Ejecutivo definitivamente aprobado y terminado. Nada más.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Doctor Mini, ocurre que el Dr. / Agúndez proponía otra redacción. Yo tengo una redacción, pero no quisiera hacerla / sin que estuviera presente el Dr. Agúndez que no ha venido hoy por la mañana.

Claro, pero ese problema atañe al Dr. Taurant.

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Le preguntamos al Dr. Taurant si está en condiciones ? O

////

/// ¿Le parece que ante la ausencia del Dr. Agundez podamos avanzar un poco más y / luego retomar estos artículos? Le parece bien Dr. Mini? Sí. Muy bien adelante por / Secretaría.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Artículo 180. Causales

El Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo y demás funcionarios // que determine esta Constitución pueden ser denunciados por cualquier ciudadano ante la Legislatura, por incapacidad física o mental sobreviniente, por delitos dolosos // cometidos fuera de las funciones o por delitos en el desempeño de ellas o mal desempeño del cargo.

SEÑOR PAGANO: Pido la palabra Señor Presidente. La Unión Cívica Radical tenía sobre este Capítulo específico de Juicio Político, un proyecto totalmente distinto o sea, totalmente de disidencia. Es verdad que la principal diferencia y, que hacía variar todo el sistema de juicio político para nosotros es que, partíamos de un sistema unicameral, de ahí que teníamos como base la división de la cámara en dos salas: un acusador y otra sala de sentencia. Lo de la comisión y demás, de todas maneras entiendo que esta Convención ha aprobado para la Provincia el sistema bicameral, por lo // cual carece de sentido hacer toda una discusión sobre el sistema de juicio político, por que evidentemente son dos sistemas totalmente opuestos. De todas maneras nosotros vamos a participar, a los fines de tratar de mejorar el sistema de la mayoría que, / respetuosamente creemos, tiene algunas cuestiones no muy constitucionales. De todas maneras se podría inclusive, llegar a compatibilizar los dos sistemas utilizados, los dos proyectos, justamente haciendo incapié en la existencia de las dos cámaras. En / este caso la Cámara de Diputados pasaría a ser la cámara acusadora; la Cámara de Senadores, la cámara de sentencia y demás cuestión. Disentimos con el proyecto de la mayoría en que es muy procedimental o sea, tiene artículos que son demasiado extensos demasiado casuísticos y creemos que no corresponde a una Constitución. Por eso nosotros, toda cuestión procedimental en el último artículo de nuestro proyecto habíamos dejado librado a la ley respectiva que regulara la materia esta . Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Muy bien Sr. Convencional lo tendremos presente. Cuando estime conveniente nos puntualiza entonces, que aspecto desea que se considere.

Está a consideración el artículo 180.

Aprobado.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Artículo 181. Cámara acusadora y de sentencia.

A los efectos del juicio político, existe una cámara acusadora que es la de Diputados y una de sentencia que es la de Senadores. Tanto los Diputados, antes de declarar la admisibilidad formal del juicio político a que se refiere el Inc. 1 del artículo siguiente, como los Senadores en el momento de recibir la acusación de la Comisión respectiva, deben prestar juramento especial para este juicio.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Artículo 182. Procedimiento.

A los efectos de la realización del juicio político se observa el siguiente procedimiento.

///1) Realizada la denuncia, se constituye una Comisión especial de cinco miembros / dentro de la Sala Acusadora, respetándose en la integración de ellas su composición política.

SEÑOR PETRINO: Yo propondría, para mejorar un poquito la redacción, a los fines de / evitar la repetición del término "realización" y "realizar", en el inciso 1º: Interpuesta la denuncia, se constituye una Comisión especial de cinco miembros, dentro de la Sala Acusadora, respetándose en su integración, la composición política de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Solicitaría que este artículo se trate, debata y apruebe por incisos. ¿Hay conformidad? Si. Muy bien a consideración el Inciso 1º.

Con el texto recientemente leído queda aprobado el Inc. 1º.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 2.

La comisión señalada tiene las más amplias facultades de investigación en relación / con los hechos materia de la denuncia. Debe emitir dictámen expidiéndose por la formación o no del juicio político y elevarlo a la Cámara de Diputados dentro del plazo de treinta días.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Inciso 2.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 3.

Reunida la Cámara de Diputados en sesión especial analiza las conclusiones de la Comisión Investigadora. Para la formulación de la acusación se requiere los dos tercios del total de sus miembros, por votación nominal. En caso contrario dispone el archivo de las actuaciones. El funcionario acusado en su caso, queda provisionalmente suspendido en el ejercicio del cargo.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Inciso 3.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 4.

Para el supuesto de la acusación, la sala acusadora dispone la formación de una comisión acusadora compuesta de tres miembros de su seno.

En caso de existir abogados, entre sus miembros, procede a designar por lo menos uno de ellos. Debe sostener la acusación ante la Cámara de Sentencia para lo cual prestan juramento ante la misma, de desempeñar fielmente el cargo conferido.

SEÑOR PETRINO: Yo propondría, para que no aparezca como que son los miembros sino la Comisión la que debe sostener, en el tercer renglón de la página 11, después de decir por lo menos uno de ellos, esta Comisión debe sostener la acusación. Insertarle "Esta Comisión".

SEÑOR QUIROZ: Pido la palabra Señor Presidente. Simplemente para no repetir "miembro" donde dice "compuesta de tres miembros" y "en su caso existiera entre sus miembros", en el segundo párrafo tendría que decir, "entre sus componentes", propongo: "en caso de existir abogados entre sus componentes procede a designar por lo menos uno de ellos", para evitar la repetición del término "miembro".

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. En realidad no es una observación sustancial ni tampoco demasiado pequeña. En realidad yo estoy un poco con la redacción del artículo, pero me parece que es demasiado extenso i innecesariamente extenso ///

//Me parece así sin haber tomado nota pero más o menos..."Para el supuesto de la acusación, la sala acusadora dispone la formación de una comisión acusadora; parece que estuviéramos redundando. "dispone la formación de una comisión compuesta de tres miembros de su seno y en caso de que existiera abogado entre sus miembros procede a designar por lo menos uno. Para que sostenga la acusación ante la Cámara de Sentencia, para lo cual prestan juramento ante la misma o, prestando juramento ante la // misma a desempeñar fielmente el cargo conferido." Me parece que sería una redacción más corta y más entendible. Nada más.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Señor Presidente. Con su nueva redacción Dr. Mini, no varía en absoluto el concepto que se ha querido expresar y, realmente es más concisa. Yo diría que se sirva dictarla ya que no hay ningún problema.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. "Para el supuesto de la acusación, la sala acusadora dispone la formación de una Comisión; Hasta allí es igual, se suprime "acusadora", "compuesta de tres miembros de su seno y en caso de existir abogados entre sus miembros procede a designar por lo menos uno de ellos. La que debe sostener la acusación; ¿Para sostener la acusación ante la Cámara de Defensa?"debiendo prestar juramento ante la misma desempeñar fielmente el cargo conferido;

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra Señor Presidente. Yo como miembro integrante de la / Comisión de Poder Ejecutivo, interpreto que la última parte está bien, es precisa, es concisa y clara, no necesita modificación, más si considero conveniente la modificación que apunto el Dr. Petrino es decir, "esta comisión debe sostener la acusación ante la Cámara de Sentencia a la cual prestan juramento ante la misma de desempeñar / fielmente el cargo conferido. Creo que así es correcto. Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se lea nuevamente el Inciso.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Para el supuesto de la acusación, la sala acusadora dispone la formación de una comisión compuesta de tres miembros de su seno.

En caso de existir abogados entre sus componentes procede a designar por lo menos uno de ellos. Esta comisión debe sostener la acusación ante la Cámara de Sentencia, / para lo cual prestan juramento ante la misma de desempeñar fielmente el cargo conferido.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Con esta redacción el Inciso 4 queda Aprobado.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 5.

La comisión acusadora dentro de los diez días de su designación y prestado que hubiere juramento, debe formular por escrito la acusación ofreciendo la prueba pertinente.-

SEÑOR PAGANO: Pido la palabra Señor Presidente. Para no repetir lo mismo después de cada inciso, nosotros pensamos que los Incisos 5, 6, 7 y 8 son procedimentales, no / propios de esta Constitución, o sea que deberían ser dejados de lado, para que fueran tenidos en cuenta por la Ley reglamentaria de la materia en su momento, oportunamente. O sea que nuestra oposición a la inclusión de estos seis incisos no es, por una oposición de tipo político, simplemente una oposición legal y de técnica legisla-

///

///tiva, justamente la técnica legislativa constitucional, pensamos que no son propios de la Constitución Provincial los incisos que he citado.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Señor Presidente. Yo creo que aquí en estos incisos, que en todo caso el 9 también sería procedimental, es el esqueleto de un procedimiento. Acá no se dice como se debe presentar la prueba, cuando se declara admisible, no dice la forma de presentar la acusación, es decir no son procedimentales. Lo que pasa es que queremos dejarle a la Ley, como lo tenemos previsto en un artículo / posterior, la reglamentación con relación a todos estos temas que hace esencialmente, al aspecto de procedimiento, sin lugar a dudas que yo concuerdo con el Dr. Pagano, en que son incisos que hacen al procedimiento, es decir, conceptualmente en ese sentido el Dr. Pagano está diciendo una cosa que es cierta.

SEÑOR MARIN: Pido la palabra Señor Presidente. Creo que en la última parte del artículo donde se refiere a "prueba pertinente", posición que ya hiciera conocer en oportunidad en la Comisión de redacción, el término "pertinente" no es el más adecuado, porque quién va a juzgar sobre la pertinencia o prueba o no de los medios de prueba que se arrimen, va a ser la Cámara de Sentencia, a punto tal que la norma que sigue dice: "la Cámara de Sentencia admite o no la prueba ofrecida por autofundada" es decir, en este momento entiendo que es cuando juzga sobre la pertinencia de la prueba, de modo que me parecería, para una mejor redacción, que se utilizara otro término / distinto a pertinente, que podría ser "ofreciendo a prueba que se estime procedente" alguna cosa por el estilo que en este momento no se me ocurre, pero no "pertinente".

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Señor Presidente. Mire lo que pasa es que, la comisión acusadora va a ofrecer la prueba que ella estime pertinente y obviamente quién va a determinar la pertinencia o no de la prueba es la Cámara de Sentencia, si está conforme el Dr. Marín, por escrito la acusación ofreciendo la prueba que estime pertinente y terminamos la discusión.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Por Secretaría será leído nuevamente el Inciso 5.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): La comisión acusadora dentro de los diez días de su designación y prestado que hubiere juramento, debe formular por escrito la acusación ofreciendo la prueba que estime conveniente.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se va a proceder a la votación de este inciso, por cuanto éste y los tres siguientes tienen una objeción formal. Muy bien, los Señores Convencionales que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

(VOTACION)

30 votos.

Los Señores Convencionales que estén por la negativa sírvanse levantar la mano.

(VOTACION)

18 votos por la negativa.

En consecuencia ha quedado aprobado por 30 votos por la afirmativa contra 18 votos / por la negativa el Inciso 5.

///

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 6.

Formulada la acusación la Cámara de Sentencia corre traslado de ella al acusado por igual plazo que el anterior. Este a su vez presenta su defensa por escrito y ofrece su prueba en la misma forma establecida para la acusación.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. Entiendo que aquí no se ha consignado el plazo en que debe ser presentada la defensa, "formulada la acusación la Cámara / de Sentencia corre traslado de ella al acusado por igual plazo que el anterior". Sí, pero yo diría que lo especificáramos bien, que se refiere al plazo fijado en el inciso anterior, porque no queda demasiado claro. "Este a su vez presenta su defensa / por escrito y ofrece su prueba en la misma forma establecida para la acusación". Implícitamente es el inciso anterior, pero podría dar lugar a una interpretación diversa.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Señor Presidente. Dr. Mini quedaría bien "formulada la acusación la Cámara de Sentencia corre traslado a ella al acusado por igual plazo / que el consignado en el inciso anterior". Y después sigue igual.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se leerá por Secretaría.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 6.

Formulada la acusación, la Cámara de Sentencia corre traslado de ella al acusado por / igual plazo que el consignado en el inciso anterior. Este a su vez presenta su defen-  
sa por escrito y ofrece su prueba en la misma forma establecida para la acusación.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se procederá a votar el Inciso 6 en la redacción prece-  
de. Los Señores Convencionales que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

(VOTACION)

30 votos.

Los Señores Convencionales que estén por la negativa sírvanse levantar la mano.

(VOTACION)

18 votos.

Ha quedado aprobado el Inciso 6 por treinta votos por la afirmativa contra diecio-  
cho por la negativa.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 7.

Dentro de los 10 días de recibida la defensa, la Cámara de Sentencia admite o no la prueba ofrecida por auto fundado y dispone su producción respetando el principio de oralidad y contradicción. Fija en el mismo acto la fecha de audiencia pública donde se recibe toda la prueba y, oraliza la documental y pericial, la que no puede ser fijada en un lapso no mayor de 30 días.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Señor Presidente. A los fines de mejorar, según mi modesto entender la redacción, yo propondría que el 2º párrafo dijera lo siguiente: "A tal fin, fija para un plazo no mayor de 30 días, audiencia pública donde se recibe / toda la prueba y oraliza la documental y pericial." Y suprimir la última parte donde dice "la que no puede ser en un lapso no mayor de treinta días"

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Por Secretaría se volverá a leer el inciso.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 7.

Dentro de los diez días de recibida la defensa, la Cámara de Sentencia admite o no / la prueba ofrecida por auto fundado y dispone su producción respetando el principio de oralidad y contradicción. A tal fin, fija para un plazo no mayor de treinta días, la audiencia pública donde se recibe toda la prueba y oraliza la documental y pericial.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se procederá a votar el Inciso 7 en la redacción precedente. Los Señores Convencionales que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

(VOTACION)

30 votos.

Los Señores Convencionales que estén por la negativa sírvanse levantar la mano.

(VOTACION)

18 votos.

Ha quedado aprobado el Inciso 7 por 30 votos afirmativos contra 18 negativos.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 8.

En la audiencia de que se habla en el inciso anterior, al concluir la recepción de / la prueba, se escuchan los alegatos de acusación y defensa. Acto seguido el Tribunal pasa a deliberar.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Señor Presidente. Bueno yo propondría el cambio de la palabra "escuchan" por "se formulan".

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Por Secretaría se volverá a leer el inciso.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 8.

En la audiencia de que habla el inciso anterior, al concluir la recepción de la prueba, se formulan los alegatos de acusación y defensa. Acto seguido el Tribunal pasa a deliberar.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se procederá a votar el inciso 8vo. en la redacción precedente, los Señores Convencionales que estén por la afirmativa sírvanse levantar la / mano.

(VOTACION)

28 votos.

Los Señores Convencionales que estén por la negativa se servirán levantar la mano.

(VOTACION)

18 votos.

Aprobado el Inciso 8 por 28 votos afirmativos contro 18 negativos.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 9.

Dentro de los quince días de que el Tribunal pasa a deliberar dicta sentencia por votación nominal y fundada de cada uno de los miembros de la Cámara de Senadores, los que se pronuncian por la destitución o no del acusado.

Para la destitución se requieren los dos tercios del total de sus miembros. Las deliberaciones pueden realizarse en sesiones secretas, pero el fallo por el cual se haga o no lugar a la destitución, se lee íntegramente en audiencia pública.

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra Señor Presidente. Con respecto a la primera parte del artículo, pongo a consideración de la Honorable Convención como una fórmula alternativa de la redacción "La sentencia deberá dictarse dentro de los 15 días por votación / nominal y fundada, etc."

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se leerá el Inciso 9. por Secretaría.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 9.

La sentencia debe dictarse dentro de los 15 días por votación nominal y fundada de cada uno de los miembros de la Cámara de Senadores, los que pronuncian por la destitución o no del acusado.

Para la destitución se requieren los dos tercios del total de sus miembros. Las deliberaciones pueden realizarse en sesiones secretas, pero el fallo por el cual se haga o no lugar a la destitución, se lee íntegramente en audiencia pública.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): No existiendo objeción formal con la redacción antes dicha queda aprobado el Inciso 9.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Artículo 183. Presidencia.

Cuando se acusa al Gobernador y/o Vicegobernador, la Cámara de Sentencia es presidida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien tiene voto en caso de empate.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Artículo 184. Plazo de duración.

El juicio político no dura más de 120 días, contados a partir de lo dispuesto en el / artículo 182 Inc. 4. Pasado ese término sin que haya sentencia, se declara la nulidad de lo actuado y su archivo.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Señor Presidente. Yo propongo que se agregue, en el texto del art. un párrafo que diga lo siguiente: "contados a partir desde que se integre la comisión acusadora a la que se alude en el art. 182 Inc.4 de esta Constitución. Pasado ese término sin que se haya dictado sentencia etc...", sigue igual porque en el / art., el Inc. 4, habla de una serie de trámites. No habla de un momento. El momento // preciso sería la integración de la comisión. Quedaría redactado según mi entender, de la siguiente manera: "el juicio político no dura más de 120 días contados, a partir / desde que se integre la comisión acusadora a la que se alude en el art. 182 Inc. 4 de esta Constitución. Y seguiría igual.

SEÑOR PAGANO: Pido la palabra Señor Presidente. También es para hacer una objeción. No una objeción sino una contribución. Por técnica legislativa al principio, la norma está redactada en sentido negativo, lo cual no es aconsejable, menos en una norma constitucional. Cuando dice: "juicio político no dura más de..." mi proposición sería eliminar el "no", sin variar para nada el sentido de la norma y, poner "el juicio político / debe durar como máximo 120 días" para eliminar la negatividad que da el "no" en la // norma.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. La redacción que hemos consignado en la duración del Juri de enjuiciamiento que dice: el juicio queda terminado necesariamente dentro de los 90 días dice allá, aquí podría decirse "el juicio político queda termina-

///

///do necesariamente dentro de los 120 días" y, siguiendo con la redacción como está.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se leerá nuevamente por Secretaría el art. 184.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Plazo de duración.

El Juicio político queda terminado necesariamente dentro de los 120 días, contados a / partir desde que se integre la Comisión Acusadora a la que se alude en el artículo // 182 Inc. 4 de esta Constitución. Pasado ese término sin que haya sentencia, se declara la nulidad de lo actuado y su archivo.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Con esta redacción queda aprobado el artículo 184.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Artículo 185. Forma de votaciones.

Todas las votaciones son nominales y en todos los casos se consigna en el acta respectiva quien votó y en que forma lo hizo.

SEÑOR PETRINO: Bueno en principio me parece que podría mantenerse el artículo, pero / de todas maneras habría una repetición, porque en el Inc. 9 se dice que la votación // deberá ser nominal y fundada.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Señor Presidente. Lo que ocurre es que este caso se debe consignar en el acta que, lo que no se dice en el caso anterior, en los casos anteriores quien votó y en que forma lo hizo, ese es el objetivo de esto.

SEÑOR MARIN: Pido la palabra Señor Presidente. Es por la reiteración de la palabra "todas y todos", entonces me parece que para evitar esa repetición podría quedar redactada la norma "todas las votaciones son nominales debiendo consignarse en el acta respectiva quien votó y en que forma lo hizo."

SEÑOR PETRINO: Bueno, yo quiero formular una oposición a que se mantenga el artículo. Me parece que es innecesario, simplemente. Yo creo que está comprendido en el Inc. 9, / por cuanto se sabe que todas las decisiones y todos los votos han de constar en acta / porque hay que instrumentar la sentencia.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. Yo coincido con el Dr. Petrino, cuando / hablamos de la votación para formular la acusación hemos dicho que la votación es nominal, cuando se va a dictar la votación también dijimos que es nominal, la única diferencia que yo encuentro es que en el Inc. 9 dice "votación nominal fundada" y en este // art. que estamos tratando habla solamente de nominales. Allí podría yo encontrar alguna diferencia para mantener el artículo sino, creo que cada vez que se habla de votación se ha consignado que debe ser nominal.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Señor Presidente. Precisamente me preocupa a mi entender el artículo, porque antes hemos dicho que tiene que ser fundada y pareciera que se limitara a simplemente nominal, después. O sea, me parece que tiene más requisitos el Inc. 9 que el Art. 185 que estamos tratando. Por eso sería de la idea de mantener la / redacción del inciso 9 y suprimir el art. 185.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Señor Presidente. Con las aclaraciones dadas por el Dr. Petrino, no hay ningún inconveniente en hacer como él dice.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Muy bien, habiendo conformidad se suprime el artículo Forma de las votaciones. Dará de la denominación Nº 185 el artículo Defensa Letrada.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Artículo 185. Defensa Letrada.

El acusado puede hacerse asistir por letrados a los efectos de su defensa.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. Estoy de acuerdo con la redacción del artículo, pero yo creo que aquí el acusado, sin perjuicio de que los que sean sometidos a Juicio Político sin ninguna duda, van a hacer uso de este derecho que se les confiere. Creo que habría que poner la norma que garantice un poco o exija u obligue la defensa letrada como en todo caso, de los juicios penales donde actúa el defensor de oficio es decir, puede hacerse asistir por letrados a los efectos de su defensa quedando, mejor dicho se garantiza la defensa letrada, aunque no designe sus letrados. deberá designarse un defensor letrado.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Señor Presidente. Yo creo que, por supuesto estoy seguro como dice el Dr. Mini, que el acusado se va hacer asistir por letrado para su defensa. De cualquier forma nosotros pensamos que el acusado en este caso sería una persona de cierta relevancia política, también observo otra cosa en el art. 181, hay una ley reglamentaria que va a determinar en que caso puede y en que caso no y entonces, queda // salvada la objeción. Propongo que se mantenga el artículo así como está.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. Con el mismo criterio que argumenta el / Dr. Samper que en el art. 181 se prevé un reglamento, digo entonces que el art. éste está demás, si va ha estar en reglamento para establecer cuando puede y cuando no. Que le digamos que puede es una cuestión meramente formal. Pero no tengo objeción que hacer, si la comisión lo mantiene, no tengo objeción que hacer.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Muy bien, no habiendo objeción formal queda aprobado el // art. 185.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Artículo 186. Efectos de la destitución.

La sentencia condenatoria no tiene más efecto que destituir al acusado y ponerlo a // disposición de la justicia, si correspondiere. Puede inhabilitarlo por tiempo determinado para ejercer cargos público.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el artículo 186.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Artículo 187. Ley

La Legislatura dicta una ley de procedimientos para esta clase de juicios, contemplando todo aquello que no lo fue por esta Constitución, respetando los principios de oralidad, publicidad, contradicción y defensa en juicio.

SEÑOR PEREIRA: Pido la palabra Señor Presidente. Es con referencia al artículo anterior que se acaba de aprobar. En realidad simplemente el último renglón donde dice // "puede inhabilitarlo por tiempo determinado para ejercer cargos públicos". Sugeriría / "puede inhabilitarlo" nomás, porque el tiempo ya depende de la circunstancia, del caso, de la naturaleza del delito por el cual se lo haya condenado.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Muy bien, se tendrá presente.

No habiendo objeciones al art. 187, queda aprobado.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Artículo 188. Forma de computar los plazos.

Todos los plazos se computan en días corridos.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. También sobre un breve punto atrasado. En el art. anterior la redacción "reglamentando todo aquello que no lo fue por esta Constitución" no me satisface. Que no haya sido, que no fuera.

SEÑOR PETRINO: Efectivamente, me parece que sería una forma de mejorar la redacción del artículo, porque estaríamos dándole a la Constitución el alcance de un reglamento. En el texto yo pondría como título, en lugar de "Ley Reglamentaria". "Ley de Procedimiento" y pondría: "La Legislatura dicta una ley de procedimiento para esta clase de juicio contemplando todo aquello que no lo fue por esta Constitución, respetando los principios de oralidad, publicidad, contradicción y defensa en juicio."

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Por Secretaría se leerá el art. 187.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Artículo 187. Ley de Procedimientos.

La Legislatura dicta una ley de procedimientos para esta clase de juicios, contemplando todo aquello que no lo fue por esta Constitución, respetando los principios de oralidad, publicidad, contradicción y defensa en juicio.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Muy bien, se hará constar que la aprobación lo fue con esta redacción. Está a consideración el artículo 188 que se va a leer nuevamente.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Artículo 188. Forma de computar los plazos.

Todos los plazos se computan en días corridos.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado. Vamos a seguir con la consideración del Despacho de Poder Judicial.

#### EXAMEN: CAPITULO XXI - PODER JUDICIAL

SEÑOR ALONSO: Pido la palabra Señor Presidente. Vamos a tratar de informar la labor de la Comisión de Poder Judicial, que ha emitido un despacho por unanimidad. Desde la misma formación de la comisión referida se comenzó a trabajar partiendo de la base que el capítulo merecía atención, por lo tanto era importante como guía fundamental que guiaba a cada uno de los Convencionales que integrabamos esa Comisión, estaba dado en proteger la independencia del Poder Judicial. Con ese norte o con esa guía nos pusimos a trabajar y ver como podíamos hacer para afianzar y darle la independencia que el Poder Judicial requiere y necesita toda vez que, dentro de la Comisión a pesar de que no // pensabamos todos lo mismo con respecto a algunos temas importantes, ese objetivo, el // afianzar la independencia nos fue progresivamente uniendo en cada uno de los puntos y, en definitiva se llegó al despacho único que ya hice referencia. En la búsqueda de esa independencia se nos comenzaron a plantear una serie de interrogantes, una serie de // problemas que tuvimos que darle solución. Entiendo que el primero de ellos y uno de // los más importantes fue el de la inamovilidad o la periodicidad de los miembros del Poder Judicial, este fue un tema que ocupó gran parte del debate de la comisión esbozándose dentro de la misma dos posiciones, que aparecían en un momento como prácticamente irreconciliables, pero a poco que se analizó en profundidad, se advirtió los enormes // beneficios que traía el mantenimiento de la inamovilidad de los Jueces, no únicamente por lo que hace estrictamente a la libertad que los miembros del Poder Judicial tienen

///

///y que eso fue analizado en el sentido de que, no creíamos nosotros que un miembro que tuviese el cumplimiento de su función limitada en el tiempo gozara de la libertad que un miembro del Poder Judicial debe tener para juzgar y, por otra parte el otro argumento que fue esgrimido en la comisión y que también triunfó, que esa garantía de independencia era esencial al sistema republicano y que ese elemento sí, era / constitutivo del sistema y, que si afectábamos nosotros esa forma, el sistema y la // marcha del mismo, podíamos cometer un gravísimo error. En ese sentido la doctrina, / prácticamente es unánime, a pesar de que hay algunas Constituciones Provinciales de / este último tiempo que han aplicado un sistema que le da inamovilidad a los Jueces una vez que hayan pasado una especie de período, que indudablemente no se compadece / con lo que es la esencia de la función jurisdiccional. En apoyo de la tesis sobre estrictamente la inamovilidad, teníamos nosotros el caso de autores como Sucherino, / Joaquín V. Gonzalez, Linares Quintana, Monte de Oca, etc. A privar ese criterio solucionamos ese problema y en debate serio de la comisión fue por unanimidad que lo aceptamos y quedo incorporado en las normas constitucionales como una de las garantías // más importantes. A poco que seguimos avanzando se nos planteó otro problema, quizás / de una entidad mayor a la anterior que era, la forma de elección de los miembros del Poder Judicial. Este problema que nos preocupo seriamente, es un problema que preocupa al constitucionalismo en general, toda vez que si partimos de la base de que el Poder Judicial es un poder del Estado con una actividad eminentemente política, como es todo acto del Estado, no puede y no por su propia naturaleza tener un nombramiento de los miembros que lo integran que tenga base electiva, ni tampoco que pueda estar sometido por el mismo hecho del nombramiento al resto de los poderes, entonces se torna / prácticamente de muy difícil solución el problema, en la medida que no se comienzen a buscar fórmulas que, tiendan a buscar el equilibrio necesario que debe tener el nombramiento de los miembros del Poder Judicial y, en ese sentido entendemos que el constitucionalismo moderno ha encontrado una técnica excelente, no sin ser sujeto a algunas críticas que serán por cierto, analizadas, que está dado en buscar un cuerpo colegiado que tenga una integración que equilibre la base electiva necesaria, pero que también tenga una representación de quienes están directamente vinculados en la tarea judicial. Por eso receptando antecedentes importantes extranjeros como son, la Constitución de la República de Italia, de Francia, de Grecia, Portugal y Constituciones de nuestra república es que, hechamos mano nosotros a lo que se ha dado en denominar o, con distintos nombres el Consejo de la Magistratura Argentina.

Nosotros creemos que es de muy difícil solución y prácticamente imposible, pero que / buscando este tipo de sistemas se achica enormemente la posibilidad de cometer errores e injusticias y que, de esa forma no solo se equilibra el tema de los poderes internos sino que, por otra parte se respeta. Es la única forma de garantizar la carrera / judicial para los miembros que integran este poder. Para ello, como dije, no únicamen-

///

///te se tuvo en cuenta los antecedentes extranjeros y de nuestra Patria sino, que / también recibimos importantísimos aportes en ese sentido. Nuestro Bloque invitó a una personalidad del derecho como es el Dr. Eugenio Safaroni y tuvimos un largo diálogo / en el cual, se puso de manifiesto este problema y aportó ideas importantes, ideas que fueron plasmadas en uno o dos aspectos y, que no solo nos han dejado la tranquilidad de haber receptado estas ideas más importantes sino, que va mucho más allá. Porque / creemos haber calado hondo en un tema como el del Poder Judicial que no tiene antecedentes en la República y, que me voy a referir seguidamente.

Pareciera que habría toda una idea de que, los miembros del Poder Judicial por el solo hecho de estar a cargo de la función jurisdiccional debieran, estar desprendidos de // lo que es el contexto social. Pareciera que la aspiración de algunos es buscar esos // Jueces "químicamente puros", que no sienten, que no viven, que no tienen ideología y lo convierten más que en un miembro de un poder del Estado, en un bicho raro descolgado de toda la sociedad y, pareciera ser que son ellos los más indicados para ocupar // los Estrados Judiciales.

Nosotros creemos que hay que desterrar definitivamente este concepto, que Juez es un hombre que está integrado a la sociedad, que vive en la sociedad y, que vive y siente los problemas de la comunidad y, que a su vez, tiene una ideología, porque un Juez que realmente no tenga ideología no sirve para la función judicial. No únicamente que conozca el derecho sino, que sienta y viva cada una de las manifestaciones de la comunidad y que las recepte en sus sentencias. Es por ello que en este Consejo o en este / cuerpo que lo hemos denominado Consejo de la Magistratura, los miembros del Poder Judicial tienen una parte fundamental porque integran, pero lo más importante no es únicamente que lo integren sino, como son designados los miembros que lo integran.

Dentro de la estructura del Poder Judicial pareciera que habría una verticalidad en // un primer análisis, que hace ver una relación de subordinación ya no en lo jurisdiccional sino, en términos de jerarquía. Pero a poco que se analice este concepto, si bien es cierto el primer análisis lo llevaría a que esto es cierto, tenemos que ver que cada uno de los miembros de, hablando concretamente de magistrados, cada uno de ellos / tiene jurisdicción y, esa jurisdicción si bien es cierto no admite grados, en la medida que un Juez Superior admite o puede efectuar la revisión del acto judicial de su inferior, esa relación no es de jerarquía en cuanto al resto de la estructura del Poder Judicial porque, ambos tienen jurisdicción. De manera pues que esa jerarquía dada como valor no la entendemos como razonable, por el contrario en lo que es el manejo / y formar parte del Poder Judicial, entendemos que debe haber una línea horizontal porque todos conforman ese Poder Judicial.

Partiendo de ese análisis nosotros llegamos a establecer que, como se designaban los / miembros del Poder Judicial que iban a formar parte de este Consejo de la Magistratura y creímos nosotros, en base a los diálogos que tuvimos en primer lugar, entre los miembros de la Comisión, luego como manifesté con el Dr. Safaroni y también por una //

///

///entrevista que toda la comisión en pleno mantuvo con representantes de los Colegios de Abogados de las 1ª y 2ª circunscripciones judicial y, con miembros del Colegio de Magistrados de ambas circunscripciones y, les expusimos nuestras ideas: de que los / miembros del Poder Judicial que hiban a formar parte del Consejo de Magistratura fueran elegidos por votación directa de entre sus miembros. De esta forma nosotros obteníamos un sinnúmero de ventajas, pero fundamentalmente imprimirle al Poder Judicial / internamente una dinámica que le hace falta.

Le evitamos de esta forma los normales anquilosamientos que toda estructura como el / Poder Judicial, que tienden a formarse internamente grupos o sectores que están guiados exclusivamente por el Norte de la ciencia del derecho o de fallar de determinada forma, que se sacudan todo eso para que vayan y, los miembros del Superior Tribunal / tengan que hablar en los momentos que se deban elegir de entre sus miembros con los / Jueces de Primera Instancia y con los Fiscales y, con los Defensores y, que cada uno de ellos tengan un solo voto. De eso forma la dinámica interna que le imprimimos al / Poder Judicial, les va ha hacer ver que en primer lugar tienen que formar ese espíritu de cuerpo pero, para las cosas importantes y, apartar todo de anquilosamiento o estructura que les impide ver una serie de cosas más allá de su propia estructura.

Es por ello que formamos el Consejo de la Magistratura con un magistrado miembro, con un miembro del Superior Tribunal que es su Presidente y, que es elegido por sorteo de entre sus miembros. Es decir, que la representación del Poder Judicial en el Consejo de la Magistratura estaría dado de la siguiente forma: un Presidente, que es el Presidente del Superior Tribunal elegido por cierto en base a la Presidencia que ejerce y, los dos miembros restantes del Poder Judicial se hace por votación directa de entre / sus miembros. El resto de la conformación de este Consejo está dado por la presencia de los abogados. Los abogados forman un estamento de la comunidad, calificada en la / tarea jurisdiccional. Como decía un miembro de la Comisión "la justicia sin abogado / no existe, no puede existir", es el elemento fundamental, integra la idea de justicia. Es por ello que permanentemente en la Comisión manifestaba el Dr. Petrino muy acertadamente por cierto, que cuando decíamos que el abogado era un auxiliar de la justicia nos quedabamos a mitad de camino, estabamos diciendo la mitad de lo que es para la / justicia o para la tarea jurisdiccional, el abogado.

Partiendo de ese concepto que es absolutamente cierto. ¿como integramos los miembros / de los abogados o representantes de los abogados en el Consejo de la Magistratura? como en nuestra provincia tenemos dos circunscripciones, va uno para cada circunscripción en la misma forma de elección es decir, por votación directa y secreta.

Es decir, que tenemos con los representantes del Poder Judicial y con los abogados, / integraciones de un poder del Estado y un sector de la comunidad, lo cual podría llevar en un análisis un poco más profundo, a que se tache esta representación que vulgarmente se le da el nombre de Corporativismo.

Yo creo que cuando se utilizan peligrosamente este tipo de términos, se hacen a solo

///

///efecto de evitar este tipo de avances dentro de lo que es el sistema. Pero le hemos puesto un remedio, que creemos que va a ser efectivo: tanto los miembros del Poder Judicial como los miembros de los abogados, los representantes de los abogados // son elegidos por un término de dos años y no pueden ser reelectos. De ésta forma también evitamos toda posibilidad de anquilosamiento de los representantes del Poder Judicial y de los abogados dentro de la estructura que nosotros creamos, con el objeto de la designación y otras atribuciones más que vamos a analizar.

En verdad para algunos sectores este tipo de cuerpos se ha dicho que son corporativos y, se ha producido en tal sentido un debate muy importante, que creemos no es bueno // que se reedite acá, en la medida que nuestro despacho ha sido por unanimidad. Se produjo en la Constitución de San Juan y me remito fundamentalmente a los Diarios de Sesiones de esa Convención Constituyente, en el sentido de que ellos lograron en una primera aproximación un Consejo de la Magistratura realmente muy bueno y luego en la sesión fue desnaturalizado, que quedo prácticamente reducido a un Cuerpo Consultivo, con lo que se desnaturaliza la esencia misma de lo que es la formación de este Consejo de la Magistratura.

Este Consejo está formado en definitiva y en la forma que ha sido propuesta por nuestra Comisión: por el Presidente del Superior Tribunal; un Magistrado, miembro del Ministerio Público por cada uno de las dos circunscripciones judiciales; dos Legisladores Provinciales y un representante del Poder Ejecutivo.

¿Qué hemos tenido en cuenta a más de lo dicho para la formación de este Consejo de la Magistratura?. Hemos pretendido darle la mayor amplitud en la base popular de elección que tengan los miembros que la integran.

Cuando hablamos de los dos Legisladores, inmediatamente advertimos que la base popular que tienen de elecciones es absolutamente directa, a los dos Legisladores los elige / el pueblo en forma directa.

Cuando nos referimos al Presidente del Superior Tribunal en nuestro sistema, el que / planteamos y proponemos a esta Convención nuestra comisión, tiene una base popular // indirecta porque los Ministros del Superior Tribunal no son elegidos a través del Consejo de la Magistratura, sino que se elige en la misma forma en que establece nuestra actual Constitución.

En el caso de los Ministros del Poder Judicial habría base popular indirecta, en la / medida que es elegido por el Gobernador, quién a su vez es elegido en forma directa / por el pueblo.

De manera pués, sería este elemento y si le agregamos el término de dos años sin posibilidad de reelegirse por un período inmediato, nosotros tenemos que el mote de corporativismo queda bastante reducido, tan solo para quienes ven en cualquier tipo de avances en este aspecto del sistema fantasma donde no existe.

Yo no quisiera abundar mayormente en las consideraciones, porque el proyecto a sido / aprobado por unanimidad. Tan solo remarcar nuevamente el aspecto que hace estrictamen-

///

///te a la independencia del Poder Judicial, en ese sentido no hemos descuidado también el aspecto estrictamente económico, con la posibilidad que nuestro Poder Judicial fije impuestos con el objeto de obtener recursos y, de esa forma unir la independencia en lo que hace a lo funcional también con la independencia económica.

Le hemos dado la posibilidad a los Ministros del Superior Tribunal de confeccionar su propio Reglamento y, también el derecho de concurrir a las Cámaras de la Legislatura / Provincial, participar activamente en las comisiones, etc. para explicar frente a los Legisladores las necesidades que ellos tienen.

Para terminar, afianzar nuevamente que la búsqueda fundamental ha sido la independencia del Poder Judicial, porque creemos que con un Poder Judicial libre e independiente vamos a tener una comunidad justiciada como corresponde y, porque también buscamos la libertad, porque no queremos Jueces anquilazados, Jueces que piensen que ellos están por encima de todo, Queremos Jueces comprometidos con su pueblo, que salgan de la estructura judicial, pero que salgan realmente a compartir las vivencias de una sociedad y no Jueces metidos en sus despachos y luego en cada una de sus casas, en ambientes sectoriales. Los queremos afuera, en la calle, compartiendo las necesidades y vicisitudes del pueblo. Nada más Sr. Presidente. (APLAUSOS)

SEÑOR ANDREOTTI: Pido la palabra Sr. Presidente, Quiero destacar en primer término / que en esta comisión y subrayo "esta comisión", los representantes de los tres partidos que hemos trabajado en ella, lo hemos hecho con rigorismo legal. En un ambiente / de mutuo respeto y, porque no decirlo de cordialidad, pensando sobre todo en los superiores intereses de la provincia y del pueblo todo de la misma, naturalmente hemos tenido conceptos diferentes, a los cuales me referiré más adelante.

Hemos contado con la valiosa cooperación del Colegio de Abogados y Procuradores de Villa Mercedes, del Colegio de Magistrados y Funcionarios, del Centro de Estudios Procesales de Villa Mercedes y sugerencias del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia. Todos ellos nos han permitido elaborar este proyecto suscripto por unanimidad que sometemos a la consideración de ustedes.

Entrando a la presentación del proyecto quiero manifestar que, en esta Magna Asamblea hemos aporbado el pórtico de nuestra Constitución Provincial que en su Preámbulo, // fuente de interpretación y declaración ideológica de nuestra nueva Constitución dice: Nos los representantes del pueblo de la Provincia de San Luis, reunidos en Convención Constituyente, con el fin de exaltar y garantizar la vida, la libertad, la igualdad y la justicia como así también los derechos humanos". O sea, que el comienzo mismo de / nuestra Constitución nos declaramos preocupados por la justicia, no solo como valor / sociológico al cual necesariamente debemos atender sino también, y muy singularmente / el Derecho Constitucional, sino que nuestra preocupación alcance a hacer materialización de aquel valor. En definitiva hacia esa función del Estado que como actividad // principal le obliga a este, a ejercer su potestad dando a cada uno de lo suyo y aplicando en cada uno de los ciudadanos la concreción de la norma jurídica. Es así que el

///

///Poder Judicial ha sido y es una preocupación permanente del Derecho Constitucional. Podemos sin duda afirmar con Rafael Vielza en su obra Derecho Constitucional que "la justicia es una necesidad social más que política y por eso es anterior a toda organización política del Estado, ella ha existido en formas y esferas de aplicación naturalmente variadas. En las organizaciones y ocupaciones primitivas la justicia ha sido un favor de coherencia de éstas." Por eso nuestra fundada preocupación en la organización del Poder Judicial al que queremos absolutamente independiente, sobradamente imparcial y vivamente comprometido con el sistema democrático que los argentinos hemos elegido. A esa independencia que propiciamos se vuelve contemporáneo el pensamiento de Montesquíu que, al contener la idea fundamental de la libertad personal y el derecho de los súbditos, con la separación de la función judicial respecto de los poderes políticos, o sea, el que establece la ley y el que la ejecuta.

Ello ha hecho letra en nuestra Constitución Nacional y también en lo que propiciamos ahora, como nueva Constitución de la Provincia, la norma constitucional que establece: "en ningún caso, ni el Poder Ejecutivo, ni el Poder Legislativo puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o reestablecer las fenecidas." Esa concepción nos ha llevado a que como artículo introductorio en este capítulo hayamos legislado de la siguiente manera: el Poder Judicial tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad funcional e independencia de los otros poderes del Estado.

Es necesario destacar nuevamente que en el tema que nos ocupa hemos tenido perfecta coincidencia con los integrantes pertenecientes a los distintos Bloques que componen esta comisión, hemos acordado juntos que los proyectos originales se hallaban en dicidencia tales como: la periodicidad de los mandatos, la forma de nombramientos y la responsabilidad patrimonial de los Jueces, habiendo llegado a puntos conceptuales que sin duda perfeccionan la convivencia democrática.

Así es, de pensar y repensar por ejemplo: en la forma de elección de los magistrados, hemos arribado a una fórmula inédita que, sin duda legitima el nombramiento de cualquier Juez por el concurso de los tres Poderes y con ellos la base popular que representan.

Dentro de este orden de ideas, quisiera detenerme brevemente en el Consejo de la Magistratura, ya que es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto podremos decir que la larga marcha hacia la elaboración de un estado de derecho que debe ser / simultáneamente un estado de justicia.

El tema de Poder Judicial es uno de los más difíciles y fundamentales, de elegir y nombrar un Juez importa integrar un sector de ese Poder, lo que resulta de suma importancia para el desenvolvimiento de la vida de cualquier Estado. Muchos experimentos y ensayos, registra el derecho comparado en torno a la sección de los Magistrados que, demuestra la preocupación constante sobre el particular, la que aumenta en cuanto se // trata de que asegurar una judicatura, es más que resolver contiendas entre particulares, debe actuar como poder modulador, como Tribunal de Garantías Constitucionales si se quiere un Poder Judicial con roles institucionales, el mecanismo selectivo debe en-

///

///mancipar al candidato de su posible sumisión a los otros poderes o grupo de pre-//  
sión o de interes y lograr que, tanto del punto de vista técnico-jurídico como del án  
gulo de la avalación ético-social, el ingreso a un cargo judicial o del ascenso en su  
caso, sean vistos como un derecho del candidato y no como una merced de otro órgano /  
del Estado. A ello tiende el sistema que se proponga que, constituye una novedad en la  
estructura de la Constitución de la Provincia de San Luis, creando el Consejo de la /  
Magistratura. La integración de este organismo da las pautas de su independencia y //  
contempla con justicia la participación de los tres Poderes del Estado y de los abo-  
gados de la Matrícula Provincial. Sepretende de esta forma un Poder Judicial indepen-  
diente e idóneo, complementándolo con los otros principios que ya se han consagrado /  
con la inamovilidad de los Jueces, la intangibilidad de sus funciones y la autonomía /  
presupuestaria, para lograr un Poder Judicial que, efectivamente, sea poder y que sea  
acorde con una moderna concepción del Estado.

Entrando ahora al análisis más concreto de la normatividad positiva del proyecto, quis  
ro significar que la Comisión ha trabajado, por supuesto ha tenido en cuenta, ha dado  
por sentado una toma de posición que ha significado la inquietud de los Sres. Conven-  
cionales. Asumiendo la plena conciencia de la importancia de la situación de lo ati-  
nente al Poder Judicial. Hemos tenido presente en todo momento la trascendencia del /  
ejercicio efectivo del valor justicia en cuanto a los estrados constituye el valuarte  
último que el pueblo de la provincia tiene para hacer valer todos los derechos y ga-  
rantías reconocidos por esta nueva Constitución. Es por ello, que en los primeros ar-  
tículos, se ha asegurado la absoluta independencia del Poder Judicial y estabilidad /  
de sus miembros, como la manera más eficaz de ponerlos al resguardo de contingencias  
que pueden alterar o interferir tan augusto menester. Pero al tiempo que se ha rodea-  
do de garantías a los Magistrados y funcionarios, se han establecido disposiciones //  
para evitar desviaciones de conducta que puedan alterar los valores asumidos como fun-  
damentales, poniendo en forma obligatoria, pautas de conducta pública y privada que /  
dejen a cubierto al Poder Judicial, de las pérdidas de la imagen pública y que pueda /  
introducir un disvalor en la consideración de la ciudadanía, siempre dañoso y desequi-  
librante, para la pretensión de un mejor ordenamiento en el comportamiento del grupo  
social. Se ha establecido asimismo, una diferencia en la metodología de designación /  
de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de los demás magistrados y funcio-  
narios, asumiendo la inveterada costumbre, En nuestras Constituciones de acordar exclu-  
sivamente al Poder Ejecutivo la iniciativa para proponer a aquellos y crear, como ya lo  
he señalado, el Consejo de la Magistratura.

Este criterio, que hace a la integración del Poder Judicial, en todo un contexto polí-  
tico-institucional, trata de asegurar una coherencia ideológica o conceptual en el en-  
tendimiento del Estado y la aplicación de programas de gobierno, sin que por supuesto,  
esa excepcionalidad pueda afectar la efectiva independencia de los Magistrados pero, /  
se puede establecer grados de comprensión mínimos que aseguren la implantación de de-  
terminados políticos, en forma fluida y con la continuidad necesaria para un eficaz /  
gobierno de consulta.

En cuanto al funcionamiento del Poder Judicial, se ha tenido especial cuidado, en la

////

///evaluación de los requisitos mínimos que deben tenerse en cuenta o que deben reunir los Magistrados o los postulantes, para ocupar los diferentes cargos, a los efectos de asegurar en forma objetiva, las condiciones de idoneidad supuestas para el desempeño de la función. Sabido es que ello no puede asegurar por sí, el óptimo desempeño concreto y efectivo, pero al menos se resguardan mejoras mínimas como edad, antigüedad en la profesión, etc., que establecen una ~~presunción~~ ~~presunción~~ significativamente favorable. En caso de que los designados no respondieren a las expectativas, se establecen otros remedios, otras disposiciones sobre remoción que completan todo un cuadro / del reaseguro para la administración de justicia. Se introduce un principio de mayor trascendencia y que aparece en nuestro ámbito, con caracteres de absoluta originalidad tal es la declaración de la inconstitucionalidad de oficio. Legal y jurisprudencialmente hasta ahora la inconstitucionalidad se declaraba solo a pedido de parte, en un instituto, a nuestro criterio parcial, en función de la enorme importancia de su regulación.

La Constitución Provincial es la Ley máxima de la Provincia y la determinación de // cuando alguna norma es lesiva o contrapuesta a otra de jerarquía constitucional, es / considerada por esta Constitución como un valor que excede el interés individual, para proyectarse a todo el conjunto incluso como mecánica apropiada para resguardar el / equilibrio jurídico de todos los habitantes. Si una norma o acto es inconstitucional, esa violación del orden jurídico constitucional, sin duda constituye en un agrabio, / no solo al directamente afectado, sino una lesión actual al orden jurídico vigente. Establecer la obligación de los Jueces del pronunciamiento de oficio implica, desde / el punto de vista práctico, la permanente vigilancia de la intangibilidad de la preceptiva constitucional y, ha de traer aparejado a la vez, un continuo e ininterrumpido control de su constitucionalidad, una jerarquización de la Carta Magna que será / tenida, efectivamente, como máximo punto de referencia en las conductas individuales y colectivas. Concordantemente con el establecimiento de esta facultad, se impone la obligación de comunicar a los otros poderes del Estado y a las Municipalidades, su / pronunciamiento sobre inconstitucionalidad, posibilitando así una actualización permanente y un toque de atención institucional para que se evite, en forma gradual y progresiva la posibilidad de actos, conductas o manifestaciones de potestad estatal, viciados de inconstitucionalidad.

Por último establece un sistema de responsabilidad y las formas de hacerlas efectivas mediante un juicio especial, a cargo del jurado de enjuiciamiento, constituido ~~específicamente~~ y al solo efecto de juzgar la conducta de los magistrados, función de gran embergadura institucional, que a la vez debe ser resguardada en la intangibilidad de su funcionamiento, debe sentirse pasible de las consecuencias de su mal o deficiente/ desempeño.

El Estado necesita que el Poder Judicial tenga la independencia y cobertura de estabilidad que asegure su desempeño libre de toda eventualidad coactiva, directa o indirecta, pero imperiosamente necesita, a la vez que se haga efectiva la responsabilidad // por el mal desempeño.

Al disponer un procedimiento y la constitución de un Tribunal Especial compuesto por //

///

///magistrados, legisladores y abogados, se está asegurando la mayor idoneidad y equilibrio en el juzgamiento de las conductas de los Jueces, que a veces, pueden ser injustamente sospechados, desde que trabajan con un material altamente sensible como // son los intereses de los individuos, cuando no su vida y libertad física; por lo que debe asegurarse un tratamiento especializado y con criterios resueltamente afinados / con el conocimiento de la función y, sensibles a los requerimientos colectivos de una recta administración de justicia. Asimismo, se procura no prolongar indebidamente las situaciones de indefinición estableciéndose un plazo máximo de duración del procedimiento, vencido el cual, debe tenerse por absuelto al imputado evitando de esta manera, un injusto desgaste que puede hacer ilusorio el efecto reparador de una sentencia absolutoria extemporánea.

Esperamos haber logrado entonces, satisfacer los intereses en juego en t<sub>3</sub>n delicada // cuestión, asegurando a la magistratura, condiciones honorables y garantizadas de desempeño y resguardo a los justiciables, con la alternativa irreprochable de solución jurisdiccional a sus conflictos, a la vez que, dotando al Estado de una herramienta seria e incuestionable que, transmita a los gobernados la certeza de contar con un verdadero manto protector para la intangibilidad del orden jurídico, quiere decir, asegurando las excelencias del orden social.

En estas breves consideraciones he reseñado especialmente, el ánimo que ha dominado / la Comisión de Poder Judicial en la tarea de reforma de la Constitución y, dejamos // sentado perfectamente, estos principios a la par que procuraba agudizar el criterio / técnico para lograr instituciones más perfectas.

A campeado también el espíritu de asegurar el funcionamiento de una legislación inserta , en un sistema democrático, intentando armonizar el equilibrio de los poderes en reaseguro permanente del sistema. La dictadura o cualquier forma de autoritarismo está absoluta y expresamente desterrada en esta Honorable Convención. Tenemos por cierto, la idea de que los autoritarismos pueden instalarse en cualquiera de los poderes del Estado, en cualquiera de ellos es nocivo, por lo que esperamos haber aventado la posibilidad, desde nuestra óptica del Poder Judicial. Si así lo logramos habremos cumplido nuestro cometido implantando una justicia mejor en un Estado mejor, una justicia independiente pero respetuosa y responsable, en un Estado definitivamente signado por los valores del sistema republicano.- Nada más, Sr. Presidente. (APLAUSOS)

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se procederá a votar en general el Despacho sobre Poder // Judicial, despacho unánime de la Comisión Redactora y Coordinadora.

Los Señores Convencionales que estén por la afirmativa sirvansé levantar la mano.

(VOTACION)

Aprobado por unanimidad.

A continuación se pasa a considerar en particular.

SEÑOR SAMPER: El inciso que habíamos quedado en redactar conjuntamente con el Dr. Agundez ya lo hemos hecho y si no hay inconvenientes lo leemos. Y si hay consentimiento de la Cámara, lo aprobamos.

///

///SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Si hay conformidad de la Convención así se hará.

Hay conformidad. Por favor le rogamos que lo acerque a Secretaría.

SEÑOR SAMPER: Lo tengo redactado a mano, por lo tanto lo dicto y lo paso a Secretaría también.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Como no, es artículo e inciso, Art. 168 Inc. 18. Cuando / guste Convencional Dr. Samper.

SEÑOR SAMPER: Bueno, el inciso quedaría exactamente como está, hasta el punto allí colocado final y, desde el punto que podría transformarse en coma, según lo sugiere el Dr. Pereira. Se diría lo siguiente: "excepto cuando se trate de delitos con desaparición forzosa de personas o torturas físicas o ideológicas que atenten, por su origen y finalidad política, los derechos humanos". Diría Sr. Presidente que, primero explique el Dr. Agundez porque ese sentido de la redacción y a donde quiere llegar con ello, a los efectos de luego corregir los posibles errores que hayamos cometido, de redacción.

SEÑOR AGUNDEZ: Pido la palabra Sr. Presidente. Antes de explicar someramente la idea y la finalidad de este artículo, de acuerdo a la redacción del inc. 17, nosotros ponemos el agregado, después de "pueden ser solicitados" o sea, en el séptimo renglón entraría el agregado, a partir de "pueden ser solicitados" y viene la redacción, en consecuencia una vez terminado el agregado para completar donde dice: "pero no podrán ejercer", tiene que decir terminado el agregado reitero, "esa facultad tampoco la podrá ejercer cuando se trate de delito" y continuando para que quede más claro, voy a proceder a leer el artículo 168 Inc. 18, que quedaría redactado de la siguiente manera: "Indultar, conmutar o reducir las penas impuestas por delitos sujetos a jurisdicción provincial, previo informe del Superior Tribunal de Justicia y de los organismos técnicos penitenciarios sobre las circunstancias del caso, oportunidad y conveniencia del indulto, conmutación o rebaja con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y las formas en que pueden ser solicitados; excepto cuando se trate de delitos con desaparición forzosa de personas o torturas físicas o ideológicas, que atenten por su origen y finalidad política los derechos humanos, esa facultad tampoco la podrá ejercer cuando se trate de delitos en que el jurado de enjuiciamiento o juicio político / haya conocido como Juez de aquellos cometidos o funcionarios públicos con motivo de / sus funciones electorales o los cometidos contra la Legislatura y el Poder Judicial / y/o sus miembros". Esa es la redacción. Hemos tratado de seguir con la idea preceptuada en los art. 12, 13, 14 de esta misma reforma que hemos introducido a la Constitución Provincial, donde en definitiva nos hablaba del derecho de las personas y, evidentemente hacemos referencia a la desaparición forzada de personas y tenemos un artículo especial de torturas.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Una pregunta. Me parece que el término "atenten" se podría reemplazar por el término "violen", porque después de atenten hay coma y sigue los derechos humanos.

SEÑOR AGUNDEZ: Claro acá nosotros nos referimos tanto un poco al derecho consumado como a la tentativa del delito, no solamente al delito en sí sino a la tentativa del delito también, por eso hemos usado esa terminología. Entonces nosotros hemos querido //

///

///seguir un poco los artículos, como dije 12, 13 y 14, que hemos tratado en la Comisión Nº 1 Declaraciones, Derechos y Garantías. Le damos la base fáctica precisamente / en la desaparición de personas por una parte y, en las torturas como otra, pero eso solo por sí no constituía en la excepción que queríamos introducir sino que, eso concomitantemente le agregamos como requisitos objetivos del delito, también el origen y la finalidad política. Indudablemente que, si bien en aquellas otras posibilidades que / tiene el Gobernador de indultar penas le ponen la condición al propio ejecutivo de que tiene que solicitar los informes técnicos-penitenciarios para saber la oportunidad y / conveniencia del indulto. En esto hemos querido, como es una cuestión eminentemente política, dejarle al Gobernador de la Provincia la oportunidad y la conveniencia de saber si ese delito es político o no por su origen y finalidad.

Creo que se trata un poco con esto de dejar libertad de criterio para este tipo, porque de lo contrario tendríamos que recurrir a otros organismos para que le digan al / Gobernador si es político o no. Consideramos si es capaz el Gobernador para se Gobernador de la Provincia, tiene que tener un criterio formado para saber si es un delito político o común. Eso es en realidad y sintéticamente la fundamentación de este artículo. No se, si hay algo más que agregar, lo puede hacer el Dr. Samper.

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra Sr. Presidente. Dos pequeñas acotaciones, "delitos con desaparición forzosa de personas o torturas físicas o ideológicas que atenten por su / origen y finalidad los derechos humanos", dice. Yo diría que allí falta un "contra", / "que atenten por su origen y finalidad política contra los derechos humanos", primera observación. La segunda, yo le quería pedir una explicación a los Sres. miembros de la Comisión acerca del sentido que han querido darle a torturas ideológicas, porque torturas psicológicas, o lo entiendo por torturas ideológicas, para cuando se trata de dos penalistas, tal vez la explicación sea distinta.

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra Sr. Presidente. A mí también se me había planteado la duda, con relación a la inquietud del Dr. Taurant y creo que puede ser después el Dr. Agundez o el Dr. Samper ya que son los redactores, me van a decir o no si estoy acertado. Creo que siempre las torturas son físicas o psíquicas o psicológicas. Yo creo / que debería agregarlo acá y lo correcto sería: "de personas o torturas físicas o psicológicas con motivos ideológicos" es decir, porque ese es el objetivo que apunta la norma, me parece. Porque no hay tortura de carácter ideológico sino que, ese es el motivo de la sanción.

SEÑOR AGUNDEZ: Pido la palabra Sr. Presidente. Si, yo creo que el Dr. Calderón está acertado en la apreciación o sea, nosotros posiblemente hemos hecho mal la redacción, / nuestra idea era apuntar al problema de tipo político, por eso sería "torturas tipo // físicoso psicológicos por motivos ideológicos", esa era la idea que también teníamos / pero, más nos fuimos a los fines directamente.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. Es para hacer dos observaciones en el texto del artículo. Cuando dice: "pero no ejerce esta atribución cuando se trata de delitos en que el jurado de enjuiciamiento o juicio político" de decir: "o tribunal de juicio político haya conocido como Juez". Yo entiendo que la desaparición es "forzada" y

///

///y no "forzosa". Pareciera que el término "forzoso" incluyera una condición esencial dentro del artículo del delito, pero en realidad es un delito en el que se incluye la desaparición forzada de personas y no forzosa porque da una idea, de un hecho totalmente ajeno, imposible de resistir, en realidad la desaparición a mi entender es "forzada" y no "forzosa".

SEÑOR HERNANDEZ: Pido la palabra Sr. Presidente. Era para la misma consideración por lo tanto retiro la palabra.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. Bueno yo sugeriría, con respecto al agregado, que se consigne "excepto cuando se trate de desaparición forzada de personas o lesión a otros derechos humanos o, -torturas o lesión a otros derechos humanos-, que atenten por su origen y finalidad o, - que tengan por origen y finalidad-política y/o ideológica". Pondría en la redacción de la 2ª parte: "esta facultad tampoco la podrá ejercer cuando se trate de delito que hayan sido juzgados por el procedimiento del jurado de enjuiciamiento o juicio político".

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): ¿Habría conformidad?

SEÑORA VERBEKE DE CANTA: Pido la palabra Sr. Presidente. Es para sugerir si quedara / el texto "excepto cuando se trate de delitos con desaparición forzada de personas y torturas físicas y/o psicológicas, porque suele darse la conjunción. Nada más.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Sr. Presidente. Con relación a la última parte de la corrección del Dr. Petrino estamos de acuerdo, pero con relación a "otros derechos humanos" nos parece que le damos tal amplitud a la norma porque podría desdibujarse y podría prestarse a motivos de una larga polémica es decir, nosotros hemos tenido en vista este pasado reciente, que hemos aludido antes, en el cual el típico delito ha sido la desaparición forzada de personas y/o las torturas, que han hecho posible una configuración muy especial. Hablar de otros derechos humanos, yo creo que del derecho a la vida para arriba, de la concepción para arriba, son todos derechos humanos. Por eso queríamos precisarlo, para evitar una norma que tenga una amplitud que la confunda, // con un término que a veces en el concepto popular puede ser que resultara inequívoco, pero en la norma así, puede ser equívoco.

SEÑOR AGUNDEZ: Pido la palabra Sr. Presidente. Sí, yo en definitiva creo lo mismo que el Conv. Samper, porque sabemos que en el Código Penal tenemos un Capítulo especial / de los delitos contra las personas y, en todos los delitos contra las personas creo / que se están violando los derechos humanos y no es el entendimiento que le queremos / dar a eso. Eso quedaría la excepción, quedaría únicamente para aquellos derechos humanos con connotación política, esa es la finalidad que nosotros queríamos. Con respecto a la parte que habría introducido el Dr. Calderón, que en un principio estamos de / acuerdo, yo creo que si estamos de acuerdo que sean torturas físicas o psíquicas y/o / psicológicas, como dice la Conv. Verbeke de Canta, que estaría bien y, no redundaríamos en decir "con motivos ideológicos", porque haríamos una redundancia, ya que cuando decimos al último "por su origen y finalidad política", estaríamos haciendo una redundancia. Por eso en definitiva yo mociono que el art. sería "excepto cuando se trate de delitos con desaparición forzada de personas o torturas físicas y/o psicológicas / que atenten por su origen y finalidad política contra los derechos humanos", cuando /

///

///decimos origen y finalidad política creo que va incluida la palabra ideológica.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Señor Presidente. Yo me permito con el debido respeto, / insistir en que lo calificante del conjunto de actos delictivos, es el origen y finalidad política es decir, el origen y finalidad política o ideológica, <sup>que</sup> indudablemente, el amparo de la excepción al indulto debe comprender los delitos de desaparición forzada de personas o torturas o lesiones de los demás derechos humanos, porque podría ocurrir que se le diera muerte a una persona por razones políticas e ideológicas y, / se ubicara su autor y, en ese caso podría ser perfectamente indultado. El término tortura, no calificarlo, porque ya está calificado en esta Constitución o sea, que hablar / de físicas y psicológicas es una parte de torturas. Indudablemente, nosotros hemos dictado una norma mucho más comprensiva. Por eso me p <sup>ermito</sup> insistir que lo calificante, lo determinante, lo que fija diríamos, el ámbito, es el origen y finalidad política e ideológica que el contenido sustancial o sea, <sup>el</sup> objeto, <sup>los</sup> son la totalidad de los delitos, en especial, con especial énfasis, en la desaparición de personas, en las torturas y en los derechos humanos, pero que <sup>la</sup> acentuación final está determinado por el origen y finalidad político-ideológico.

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra Sr. Presidente. El Dr. Agundez ha interpretado mal lo que yo dije. En realidad lo que yo no consideraba acertado era que, hablara de torturas físicas o ideológicas. Yo dije "torturas físicas y/o psicológicas" y que se podría <sup>poner</sup> para redundar más "por motivos ideológicos". Pero yo lo que no estaba de acuerdo que fuera "tortura física y/o ideológica", esa era la corrección mía que hacía, no como lo interpretó el Dr. Agundez.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Sr. Presidente. Respecto al tema de torturas, yo quisiera preguntarle al Dr. Petrino porque no le entendí bien cuando se expresó. Porque para nosotros las torturas son un delito tipificado en el Código Penal, pero hay distintas es decir, lo que queremos calificar es a las torturas por su motivo ideológico o político. El agente de Policía que pone las cachetadas para lograr que le entregue el presunto ladrón lo presuntamente hurtado, no está actuando movido por motivos políticos ni ideológicos y, en ese caso queremos dejar claramente establecida la facultad / que tiene el Gobernador de indultarlo o de conmutar su pena. Eso es lo que queríamos nosotros que quedara muy claro y esa la aclaración que le pedimos al Dr. Petrino.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. Yo estimo que todo el texto del art., / como yo lo propongo queda perfectamente definido por el ámbito político e ideológico, porque yo sugiero lo siguiente: "excepto cuando se trata de delitos <sup>de</sup> desaparición forzada de personas, torturas, o delitos contra los derechos humanos u otros derechos humanos, diríamos en concreto, que tengan origen y finalidad político-ideológica" <sup>o</sup> sea, lo repito, "cuando se trata de delitos de desaparición forzada de personas, torturas o demás derechos humanos que tengan un origen y finalidad político-ideológico".

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra Sr. Presidente. Concretamente yo me voy a permitir, no obstante la claridad de algunos exponentes, insistir concretamente en el nudo de la / cuestión. El artículo en análisis prevé la facultad de indulto, con una limitación o con limitaciones que surgen de la misma norma, se ha querido evitar el indulto en es-

///

///tos casos de delitos cometidos en general con motivación ideológica-político, esto es claro. El Dr. Petrino ha insistido y, modestamente comparto totalmente ese criterio en que, lo que se trata de algún modo de privar de este beneficio mejor dicho, modo / concreto de privar del beneficio del indulto es, a los delitos cometidos con ésta finalidad. El ha insistido que ésta es la que califica que se lo exceptúe del motivo del indulto, así que, más allá del problema de redacción, que podemos rápidamente superarlo, yo advierto que no hay discrepancia ni puede haberla en orden a lo sustancial del tema. Es todo Sr. Presidente.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Sr. Presidente. Yo insisto un poco en circunscribir la / excepción a dos delitos, determinando que son: la desaparición forzosa de personas y las torturas. Por ejemplo: una prisión que se imponga ilegalmente aún con motivos políticos e ideológicos, es por cierto un delito. Pero nosotros queremos dejar esta facultad explícita del Poder Ejecutivo que puede indultarlos, porque creemos que el Estado debe tener en sus manos herramientas como ésta que es la del indulto, tal vez para un fin de paz social y de altos intereses generales del Estado que, va a valorar oportunamente quién ejerce esta facultad de indulto. Es decir no parece siempre que dejar así inextensum la redacción sobre este punto, como lo propone el Dr. Petrino, es reducir una facultad que , puede traer problemas en orden a otros fines que también / el Estado puede pensar que son valiosos para la paz social en ese momento.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. Atento a lo que ha dicho el Dr. Samper yo creo que en ese caso, si fuera puntual, la excepción no estaría de acuerdo en que así se haga. Yo creo que la finalidad es, -no he estado con el Dr. Safaroni- pero entiendo que es la protección integral de los derechos humanos pero, no creo que sea limitativo o puntual a estas dos clases de delitos. Yo preferiría en este caso, antes de hacer una excepción puntual a dos tipos de delitos, dejar librado a buen criterio del Gobernador, si va a indultar o conmutar o no. En caso de incorporar la norma adhiero por la fórmula amplia propuesta por el Dr. Petrino.

(MURMULLO)

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra Señor Presidente. Yo quiero insistir, de alguna manera, en el planteo que hizo en parte el Dr. Mini. Yo creo que acá hay una facultad que tiene el Gobernador, que es: de indultar; que a su vez es un beneficio para la población. En consecuencia, esa es la norma general. Si estamos planteando los casos en los cuales no procede la facultad de indultar, es una excepción y, como toda excepción prevista tiene que estar específicamente contemplada en los casos. Es decir, que no debe ser extensa, por razones sustanciales como también de técnica legislativa. Yo lo que sugeriría es, que se precise en los casos en los cuales el Gobernador va a ver limitada / su facultad de indultar. Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se ha solicitado un Cuarto Intermedio de cinco minutos. ¿Hay conformidad? Si, muy bien de cinco minutos estrictos.

CUARTO INTERMEDIO

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se reanuda la sesión. Por Secretaría se dará lectura al / Inc. 18 del Art. 168 tal como lo aconsejan dichos Sres. Convencionales.

///

///SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Inciso 18.

Indulta, conmuta o reduce las penas impuestas por delitos sujetos a jurisdicción provincial, previo informe del Tribunal de Justicia y de los organismos técnicos penitenciarios sobre las circunstancias del caso, oportunidad y conveniencia del indulto, con mutación o rebaja con arreglo a la ley reglamentaria que determina los casos y las formas en que pueden ser solicitados, excepto cuando se trate de delitos contra los derechos humanos, en especial desaparición forzada de personas y/o torturas, siempre que / tengan motivación determinante de naturaleza político-ideológica. Esa facultad tampoco se podrá ejercer para enervar los efectos de los pronunciamientos dictados por el Jurado de enjuiciamiento o Tribunal de Juicio Político y de aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos con motivo de sus funciones electorales, o los cometidos // contra la Legislatura y el Poder Judicial y/o sus miembros.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se encuentra a consideración el inciso, tal cual como ha sido redactado.

Habiendo conformidad está aprobado el Inc. 18 del Art. 168 en la redacción leída por Secretaría.

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra Sr. Presidente. Respecto a los dos restantes incisos, cuyo aplazamiento habíamos solicitado oportunamente se concedería, debemos destacar / que respecto del Inc. 15 hemos acordado con Convencionales de la Unión Cívica Radical su cambio en este sentido, me estoy refiriendo al Inc. 15 del Art. 168. El inciso anterior decía: "celebra y firma tratados con la Nación, las provincias, municipios, entes del derecho público y privado, nacionales o extranjeros, para fines de utilidad / común, especialmente de materia cultural, educacional, económica, salud y administración de justicia, con aprobación del Senado. Cuando se celebre el tratado con la Nación en caso que requiera aprobación legislativa debe comunicar al Congreso Nacional a sus efectos." Las innovaciones consisten en que se elimine la parte final "con aprobación del Senado" y sea reemplazado por "con aprobación legal en los casos que correspondan. En los supuestos del art. 107 de la Constitución Nacional se efectúa la / pertinente comunicación al Congreso Nacional". Respecto del Inc. 15 del Art. 168.-

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Por Secretaría se volverá a leer el inciso en su actual redacción.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 15.

Celebra y firma tratados con la Nación, las provincias, municipios, entes del derecho público y privado, nacionales o extranjeros, para fines de utilidad común, especialmente de materia cultural, educacional, económica, salud y administración de justicia, // con aprobación legal en los casos que corresponda.

En los supuestos del Art. 107 de la Constitución Nacional se efectúa la pertinente comunicación al Congreso Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Queda aprobado el Inciso 15 del Art. 168 en la redacción / leída previamente.

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra Sr. Presidente. El otro inciso del mismo artículo cuya consideración habíamos aplazado, también en orden a razones de compatibilización es /

///

///el 12, es facilitado su texto a Secretaría y por allí solicito sea leído Sr. Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Bien se leerá por Secretaría el Inciso 12.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Inciso 12.

Provee interinamente los cargos que reuleren acuerdo del Senado y aquellos para los / cuales no hubiesen prestado el acuerdo pedido oportunamente. En esos casos, da cuenta a la Legislatura en el primer mes de las sesiones ordinarias con la solicitud de a- / cuerdo para los nombramientos en propiedad.

Dichos nombramientos no pueden recaer en personas respecto a las cuales hubiere el Senado negado su acuerdo para el mismo cargo, en el corriente período Legislativo.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Habiendo conformidad queda aprobado el Inciso 12 del Artículo 168 según la redacción que resulta de la lectura de Secretaría.

Muy bien, a continuación y habiendo sido aprobado en general el despacho de la Comisión Redactora y Coordinadora sobre Poder Judicial, se entrará en su consideración en particular. Se procederá a leer por Secretaría el Art. 189

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Artículo 189. Inviolabilidad funcional e independencia. El Poder Judicial tiene todo el imperio necesario para mantener su inviolabilidad funcional e independencia de los otros Poderes del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el art. 189.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Exclusividad de la función judicial. Art. 190.

En ningún caso, ni el Poder Ejecutivo, ni el Poder Legislativo pueden ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Señor Presidente. Creo que en la Comisión Redactora se decidió consignar "ni el Poder Ejecutivo" pero profundizando un poquito creo que no debe ir allí. "En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni el Poder Legislativo" es decir, // no está correctamente redactado, entiendo que "ni" solamente debe quedar antes de Poder Legislativo.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Muy bien. Aprobado el Art. 190.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Composición. Art. 191.

El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, / integrado por cinco o más miembros, y por los demás tribunales inferiores y jurados / que la ley establezca.

El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial y es ejercido por el Procurador General, Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales y Defensores, en el modo y la forma que / la ley determine.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 191.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Intangibilidad de las remuneraciones. Art. 192.

Los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y, no puede ser disminuida salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanecen en / sus funciones. La retribución es establecida por ley y, en ningún caso, un miembro // del Superior Tribunal de Justicia, cobra una retribución inferior a la que perciba el funcionario mejor remunerado del Estado Provincial, salvo el titular del Poder Ejecutivo.

///

///SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Queda aprobado el Art. 192.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Prohibiciones. Art. 193

Prohíbese a los jueces y demás miembros del Poder Judicial intervenir en política de cualquier modo salvo la emisión del voto; practicar juegos de azar o concurrir a locales exclusivamente destinados a ello, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo.

El quebrantamiento de esta prohibición se considera caso flagrante de mal desempeño / que los hace posibles de enjuiciamiento.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 193.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Incompatibilidad por parentesco. Art. 194.

No pueden ser simultáneamente miembros del Superior Tribunal de Justicia ni de las Cámaras, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad / y, en caso de parentesco sobreviniente el que lo cause abandona el cargo.

Tampoco pueden conocer en asuntos que hayan sido resueltos por jueces o con jueces con quienes estuvieran ligados por el parentesco antedicho.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 194.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Ley orgánica de procedimientos. Art. 195.

La administración de justicia se rige por una ley especial que deslinda las atribuciones y competencias respectivas de los Tribunales con arreglo a esta Constitución, y / marca el orden de los procedimientos.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Queda aprobado el Art. 195.

\* SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Nombramientos judiciales. Art. 196.

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General, son elegidos / por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Los Magistrados de lo Tribunales inferiores y los funcionarios del Ministerio Público, son propuestos en terna por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo y éste / designa a uno de ellos con acuerdo de la Cámara de Senadores. Si se rechaza la propuesta por cualquiera de los poderes, es remitida por el Consejo de la Magistratura una / segunda terna, en cuyo caso el rechazado por el Senado, no puede integrarla.

La designación de este último supuesto debe indefectiblemente efectuarse entre la segunda propuesta remitida.

SEÑOR ANDREOTTI: Pido la palabra Señor Presidente. Simplemente para hacer una aclaración. A lo mejor le llama la atención que ya en el proyecto se mencione a "la Cámara de Senadores". Pero ocurre que este fue un agregado que se hizo por la Comisión Redactora en la cual, para compatibilizar que ya había sido creada la Cámara de Senadores / modificó el texto originario de este artículo poniendo como aquí lo establece "Cámara de Senadores". Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Queda aprobado el Art. 196.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Consejo de la Magistratura. Art. 197

El Consejo de la Magistratura está integrado por: un miembro del Superior Tribunal, / que lo preside; un magistrado o miembro del Ministerio Público por cada una de las // circunscripciones judiciales; dos legisladores provinciales, abogados si los hubiere; un abogado por cada circunscripción judicial en ejercicio de la profesión, inscripto

///

///en la matrícula de la Provincia, domiciliado en ella y que reúna las condiciones / para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y un miembro del Poder Ejecutivo.

SEÑOR MARIN: Pido la palabra Señor Presidente. Es para solicitar una aclaración con / respecto al último renglón cuando habla de "un miembro del Poder Ejecutivo". Es decir, la pregunta consiste: si puede ser cualquier miembro, incluso el Gobernador. Y veo / que después en el artículo que sigue, en el Inc. 5 parece que se refiriera únicamente a un Ministro. En consecuencia, creo que la idea es que sea "un miembro" sustituirlo / por "un Ministro del Poder Ejecutivo" o, en su defecto se me haga la aclaración que he solicitado.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. Efectivamente, se trata de un error de tipiado, lo que se ha querido decir es "un Ministro del Poder Ejecutivo".

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Salvedad apuntada, queda aprobado el Art. 197.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Elección se sus integrantes. Art. 198.

Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

- 1) El Ministro del Superior Tribunal por sorteo entre sus miembros.
- 2) Los Magistrados e integrantes del Ministerio Público de cada circunscripción judicial, por elección directa y secreta entre ellos.
- 3) Los legisladores por designación de la Cámara de Diputados.
- 4) Los abogados mediante elección directa, secreta y obligatoria, practicada entre los inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión, de cada circunscripción / judicial y bajo el control de las entidades de ley que tienen a su cargo la matrícula en cada una de ellas.
- 5) El Ministro por designación del Poder Ejecutivo.

En la misma forma son elegidos igual número de suplentes.

El ejercicio de la función constituye carga pública y el mandato dura dos años pudiendo ser reelectos, con excepción de los mencionados en los incisos dos y cuatro del // presente artículo.

SEÑOR MARIN: Pido la palabra Señor Presidente. Por una cuestión quizás, a lo mejor // técnica legislativa. El Inc. 5 dice: "El Ministro por designación del Poder Ejecutivo. En la misma forma son elegidos el mismo número de suplentes. El ejercicio de la función..." Como esto se refiere a todos los incisos, pregunto si no sería conveniente / que el contenido de esta última parte del artículo se incluyera en un sexto inciso.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. Yo creo que, la observación podría ser // que, el título dice "Elección de sus integrantes" y, en la parte final del artículo / estamos calificando la función como carga pública, pero de ninguna manera puede ser / un sexto inciso porque, lo que estamos haciendo en los incisos es determinar la forma en que son elegidos los integrantes.

Creo, que en ese aspecto no correspondería un inciso, lo que sí, en todo caso ampliar el título, pero no hacer un nuevo inciso.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 198.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Funciones del Consejo de la Magistratura. Art. 199.

Son funciones del Consejo de la Magistratura:

///

///1) Proponer por terna al Poder Ejecutivo, el nombramiento y traslado de los magistrados judiciales y titulares del Ministerio Público, que se especifican en el artículo 196 segunda parte.

2) Organizar y resolver los concursos de antecedentes merituando integralmente la personalidad del postulante, en función del cargo o discernir.

3) Dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 199.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Plazo de proposición de ternas. Art. 200.

Comunicada una vacancia por el Superior Tribunal de Justicia al Consejo de la Magistratura, éste debe proponer la terna respectiva al Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 200.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Inamovilidad e inmunidades. Art. 201.

Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan / sus cargos mientras dure su buena conducta y observen fiel cumplimiento de sus funciones.

La inamovilidad comprende el grado y la sede.

No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos en la forma y por las causales previstas en esta Constitución.

Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 201.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. Respecto al Art. 201, el último párrafo / creo que queda un poquito desprolijo dejarlo así luego de un punto y aparte. Debería ser a mi criterio "Sólo pueden ser removidos en la forma y las causales previstas en esta Constitución "y" gozan de las mismas inmunidades que los legisladores".

SEÑOR ANDREOTTI: Pido la palabra Sr. Presidente. Pienso que está bien como se encuentra redactado. Solamente que puede ser punto y seguido porque, se expresan dos conceptos diferentes: uno es la remoción y otro es la inmunidad. Es decir, que iría redactado así: "solo pueden ser removidos en la forma y por las causales previstas en esta // Constitución. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores." Es decir, punto / seguido y no punto y aparte, la única modificación que creo posible.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se procederá a leer el Art. 202.

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Requisitos para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General, Camarista y Fiscal de Cámara. Art. 202.

Para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General, Camarista y Fiscal de Cámara, se requiere:

1) Ejercicio de la ciudadanía.

2) Treinta años de edad.

3) Poseer título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.

4) Diez años de ejercicio de la profesión de abogado o de alguna magistratura judicial

5) Tres años de residencia continua, sino hubiera nacido en la provincia.-

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 202.

///

///SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Requisitos para ser Juez de Primera Instancia. // Art. 203.

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- 1) Ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Veinticinco años de edad.
- 3) Poseer título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.
- 4) Tres años de profesión de abogados o desempeño de alguna magistratura o funciones como Fiscales, Defensores o Secretarios.
- 5) Tres años de residencia continua, sino hubiera nacido en la Provincia.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. En el Inc. 5 de los dos artículos que hemos leído anteriormente, decimos: "tres años de residencia continua". Yo diría que diga: "tres años de residencia inmediata y continua". Porque el término "continua" solo / pareciera que podría ser en cualquier época la continuidad es decir, si hace quince / años estuvo tres años de residencia continua ya ha cumplido el requisito. Creo que es la inmediatez lo que califica esa continuidad.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Con esa salvedad queda aprobado el Art. 203 y, también // debe entenderse que había quedado aprobado el Art. 202.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Requisitos para ser Juez de Paz Letrado. Art. 204.-

Para ser Juez de Paz Letrado se requiere tener título de abogado y estar matriculado en la Provincia.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 204.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Juramento del cargo. Art. 205.-

Los miembros del Superior Tribunal prestan juramento ante el Presidente de desempeñar fielmente el cargo.

El Presidente, Jueces y demás funcionarios lo prestan ante el Superior Tribunal.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 205.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Turnos. Art. 206.-

El cargo de Presidente del Superior Tribunal se turna anualmente entre sus miembros, comenzando por el de mayor edad.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 206.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Incompatibilidad de cargos. Art. 207.-

Los cargos de magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público, son incompatibles con cualquier otro provincial o nacional, excepto la docencia.-

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Queda aprobado el Art. 207.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Supresión de Juzgados. Nulidad de los nombramientos. /// Art. 208.

Toda ley que suprima juzgados se aplican cuando vacaren.

La falta de requisitos constitucionales anula los nombramientos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 208.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Procedimiento oral. Art. 209.-

El juicio oral, público, contradictorio y continuo, es obligatorio en todas las cau-

///

///sas criminales por delitos graves, sin perjuicio de que la ley lo establezca para los demás juicios.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 209.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Aplicación del derecho. Art. 210.

Las sentencias que pronuncian los Tribunales y Jueces Letrados de la Provincia, deben ser fundadas en el derecho vigente. El juez tiene el deber de mantener la supremacía constitucional, siendo el control de constitucionalidad una cuestión de derecho. El / juez a pedido de parte o de oficio, debe siempre verificar la constitucionalidad de / las normas que aplica.

El juez aplica el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Queda aprobado el Art. 210.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Acuerdo de los tribunales colegiados. Art. 211.

Los tribunales colegiados acuerdan en audiencia pública sus sentencias, fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito, según el orden que resulta del sorteo público previo.

Para que exista sentencia, debe concurrir mayoría de opiniones en cada una de las // cuestiones esenciales cometidas a decisión.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el artículo 211.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Plazos para fallar. Reseñas. Art. 212.-

Todo juicio o recurso es fallado dentro de los términos que fija la ley.

Los magistrados que reiteradamente no fallen en término, por morosidad u omisión o impidan que los cuerpos colegiados de que forman parte fallen en término, incurrir en / causas suficientes de remoción, en cuyo caso el Procurador General o Agentes Fiscales de oficio, las partes agraviadas y/o cualquier abogado o procurador de la matrícula / cuando lo estimen necesario, proceden a deducir acusación conforme a la ley, que establece los plazos y califica la reiteración.

El Procurador General y los Agentes Fiscales incurrir en causal de remoción, si omitir la obligación de acusar y pueden ser acusados a su vez por las partes agraviados y/o cualquier abogado o procurador de la matrícula.

Semestralmente, el Superior Tribunal, remite a la Legislatura una reseña de las causas sentenciadas y en estado de sentencia que hubieran radicado o radicaren en cada / uno de los Juzgados de Primera Instancia, de Paz Letrado, Cámaras y el propio Superior Tribunal, con indicación de la fecha en que quedó firme el llamamiento de autos, fecha de los votos individuales emitidos en caso de Tribunales Colegiados y fecha de sentencia, así como una relación de los motivos de la demora en fallar.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 212.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Competencia del Superior Tribunal. Art. 213.-

Corresponde al Superior Tribunal:

1) Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca / de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, decretos y ordenanzas / que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte

///

///interesada.

2) Conocer y resolver originaria y exclusivamente de las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, entre éstos y algunas municipalidades, en los conflictos internos de éstas, y en los que se susciten entre los Juzgados de Primera Instancia o entre uno de estos y cualquier autoridad ejecutiva, con motivo de la jurisdicción respectiva.-

3) Decidir en única instancia y en juicio pleno, de las causas contencioso-administrativas, previa denegación del reconocimiento de los derechos que se gestionan. Habrá / denegación tácita cuando no se resolviera definitivamente dentro de tres meses de estar el expediente en estado de decisión.

En las causas contencioso-administrativas el Superior Tribunal tiene la facultad de / mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas y empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro de los sesenta días de notificación.

Los empleados a que alude este artículo son responsables por falta de cumplimiento // de las disposiciones del Superior Tribunal.

4) Conocer y resolver en las demandas o recursos de revisión de causas originales fenecidas, cualquiera que sea la pena impuesta en los casos que establezca la ley procesal.

5) Conocer privativamente de los casos de reducción de pena autorizados por el Código Penal.

6) Conocer originariamente en el recurso de casación con arreglo a la ley.

7) Conocer en los recursos de queja por denegación o retardo de justicia de los tribunales inferiores con sujeción a la forma y trámite que la ley de procedimientos establezca.

8) Juzgar en los demás casos que determinen las leyes de procedimientos.

SEÑOR ANDREOTTI: Pido la palabra Señor Presidente. Pienso que para redondear la redacción, en el Inc. 2 tercer renglón, podríamos suprimir "algunas" y decir: "en causas de competencias, entre los poderes públicos de la Provincia, entre éstos y municipalidades" ¿porqué algunas? o solamente ponerlo en singular. Pero pienso que suprimiendo / "algunas", "entre éstos y municipalidades, en los conflictos internos" y de allí seguimos.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 213.

Se ha pedido un Cuarto Intermedio hasta las 16,30 Hs., para descansar un poco.

(APLAUSOS)

De estricto cumplimiento.

#### CUARTO INTERMEDIO

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Después del Cuarto Intermedio concedido, se reanuda la sesión. Se está tratando en particular el despacho unánime de la Comisión Redactora y / Coordinadora, sobre el Poder Judicial. A continuación se dará lectura al Art. 214.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Atribuciones y deberes. Art. 214.-

El Superior Tribunal tiene además, las siguientes atribuciones y deberes:

///

///1) Representar al Poder Judicial.

2) Nombrar previo concurso público, trasladar y remover previo sumario, los empleados subalternos de la administración de justicia.

3) Dictar los reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario del Poder Judicial.

4) Fijar el presupuesto del Poder Judicial y remitirlo en su oportunidad al Poder Ejecutivo, para que éste lo incorpore al proyecto de presupuesto respectivo.

5) Ejercer la superintendencia de toda la administración de justicia, siendo a su cargo velar por el buen servicio de la misma y exacto cumplimiento de los deberes de sus empleados.

6) Conceder licencia a los magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial / y nombrar sus reemplazantes, conforme a la reglamentación vigente. Proveer con carácter provisorio toda vacante de magistrado que se produzca.

7) Proponer a la Legislatura cuando estime pertinente a lo referente a la administración de justicia, pudiendo designar a alguno de sus miembros para que concurra al seno de las comisiones legislativas o fundar el proyecto o aportar datos e informes relativos al mismo.

8) Disponer y administrar sus bienes y los fondos asignados por ley.

9) Ejercer el control en el régimen interno de las cárceles y establecimientos de detenidos.

10) Comunicar en forma inmediata a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y a las municipalidades, sus pronunciamientos sobre inconstitucionalidad de las leyes, decretos y / ordenanzas.

11) Organizar la escuela de especialización para magistrados, nombrando el personal / de la misma.

Establecer y dirigir las escuelas e institutos de capacitación del personal judicial.

12) Pasar anualmente al Poder Legislativo una memoria sobre el estado de la administración de Justicia e indicar las reformas de procedimientos y organización de los // tribunales que crea conveniente.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. Es simplemente para sugerir dos correcciones. En el Inc. 2 "nombrar previo concurso y, trasladar y remover previo sumario..." y en el Inc. 7, en donde dice: "cuando estime pertinente a lo referente" decir: "cuando estime corresponder a lo referente", para evitar la repetición genérica de pertinente y referente.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Con las rectificaciones apuntadas se aprueba el Art. 214.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Jurados. Art. 215.

Una vez que en el orden nacional se establezca el juicio por jurados, el Poder Legislativo dictará las leyes necesarias para el funcionamiento de esa institución en la / Provincia.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 215.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Policía Judicial. Art. 216.

El Poder Judicial dispone de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.

///

///El Poder Legislativo propende a la creación y estructuración de la policia judi-//  
cial, integrada por un cuerpo de funcionarios inamovibles, con capacitación técnica /  
y exclusivamente dependientes del Poder Judicial.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Señor Presidente. Indudablemente se ha incurrido en un error. En la redacción de la segunda parte del art. donde dice:"El Poder Legislativo propende a la creación y estructuración de la policia judicial, integrada por un cuerpo de funcionarios inamovibles", asignarles el carácter de funcionarios y el carácter de inamovibles. Sugiero que en reemplazo, se diga lo siguiente:"El Poder Legislativo propende a la creación y estructuración de la policia judicial, integrada por personal con capacitación técnica, exclusivamente dependientes del Poder Judicial".

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Por Secretaría se volverá a leer el Art. 216.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): "El Poder Judicial dispone de la fuerza pública para el //  
cumplimiento de sus decisiones.

El Poder Legislativo propende a la creación y estructuración de la policia judicial, integrada por personal con capacitación técnica, exclusivamente dependiente del Poder Judicial."

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art.216.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Publicidad Art. 217.-

Los Tribunales de la Provincia deben informar y publicar periódicamente las causas //  
que pasen a estado de sentencia consignando la fecha en que los autos quedan a dispo-  
sición del tribunal para su resolución.

De la misma forma deben hacer conocer las causas que han sido sentenciadas. La ley re-  
glamenta la forma en que se cumplen estas obligaciones.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 217.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Autonomía financiera, económica y funcional. Art. 218.

La ley puede organizar un sistema de percepción de gravámenes por el propio Poder Ju-  
dicial, tendiente a acordarle plena autonomía financiera, económica y funcional.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 218.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Justicia de Paz. Art. 219.

El Poder Legislativo establece Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en cuen-  
ta sus divisiones administrativas, su extensión territorial y su población.

La Justicia de Paz Letrada se establece en la Capital y en los demás distritos que la  
ley determina. Esta les fija la jurisdicción y competencia.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 219.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Jueces de Paz no letrados. Art. 220.

Los Jueces de Paz no letrados son nombrados por el Superior Tribunal, a propuesta en  
terna de las municipalidades y directamente donde no las hubiere.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 220.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Jueces de Paz no letrados. Duración de su mandato. Re-  
moción. Art. 221.

Los Jueces de Paz Legos duran tres años en el ejercicio de sus funciones, sólo pueden  
ser removidos por el Superior Tribunal de Justicia, si concurren las causas enumera-

///

///das en el artículo 234.-

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 221.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Requisitos. Art. 222.

Para ser Juez de Paz Lego se requiere, ser ciudadano argentino, mayor de edad, vecino del partido y haber cursado estudios completos de nivel medio.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 222.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Justicia de Paz. Competencia y procedimientos. Art. // 223.

Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia y su jurisdicción, competencia y procedimiento son determinados por / ley.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. Es simplemente para agregar en la primera parte del art. "Los Jueces de Paz Legos".

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Con la salvedad apuntada queda aprobado el Art. 223.-

#### CAPITULO XXII

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Jurado de enjuiciamiento. Integración. Art. 224.

Los magistrados judiciales y los integrantes del Ministerio Público, pueden ser acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento por mal desempeño de sus funciones, incapacidad física o mental sobreviniente, faltas graves o la comisión de delitos comunes. La acción es pública y puede ser ejercida por cualquier persona; por el Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público y Colegio de Abogado. El Jurado está presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y constituido por nueve miembros: // tres legisladores, abogados si los hubiere, tres abogados de la matrícula que reúnan los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, y tres magistrados judiciales incluido el Presidente del Superior Tribunal.

Los miembros del Jurado y sus respectivos suplentes son designados anualmente, por // sorteo en acto público, de la siguiente manera: los diputados por la Cámara respectiva; los magistrados de entre los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y de / las Cámaras, y los abogados, de entre una lista de veinte letrados que confeccione el Colegio Forense de la Provincia en diciembre de cada año.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. En el primer párrafo, al referirse a / Colegio de Abogado, hay que ponerlo en plural: "Colegios de Abogados" y agregar "de la Provincia".-

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. En el primer párrafo cuando hablamos de / la integración decimos: "tres legisladores, abogados si los hubiere" y, en el segundo / párrafo decimos: "los diputados por la Cámara respectiva". De alguna manera no está / muy coherente la redacción. Si vamos a establecer que va a ser definitivamente de diputados, entiendo que sería mejor colocar arriba en vez de legisladores, "tres diputados".-

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Con las rectificaciones apuntadas queda aprobado el Art. / 224.-

///

///SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Desempeño del cargo. Art 225.-

El cargo de miembro del Jurado es honorario e irrenunciable.

El que sin causa justificada no se incorpore, falte a las sesiones, no intervenga en el veredicto, o por su inasistencia impida el dictado del mismo, incurre en una multa igual al total de la retribución mensual de un diputado y su monto es destinado a la biblioteca del Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 225.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Excusación y recusación. Art 226.-

Los miembros del Jurado pueden excusarse y ser recusados con causa fundada en la ley respectiva.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art 226.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Investigación sumaria. Art. 227.-

Interpuesta la denuncia y previa investigación sumaria el Jurado decide si hace o no lugar a la formación de la causa. Su resolución termina el proceso si fuese negativa, en caso contrario, se sustancia el juicio.-

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 227.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Suspensión del acusado. Art. 228.-

Mientras se sustancia la causa, el Jurado debe disponer la suspensión con goce de medio sueldo del magistrado o funcionario acusado.

SEÑOR MARIN: Pido la palabra Sr. Presidente. En el artículo éste que estamos analizando advierto que, el suspendido goza de medio sueldo. Quisiera conocer el motivo por el que, existiendo causa legal para la suspensión se le abona una remuneración es decir, mi inquietud parte de lo siguiente: si la causa de la suspensión es justificada no habría, valga la redundancia, causa jurídica y económica para el pago. En consecuencia, podría de así entenderlo la comisión, suspenderlo sin goce de sueldo y máximo si se / tiene en cuenta de que pueda ocurrir que sea removido. En ese supuesto no se si estará obligado o no, a reintegrar el sueldo. Es una duda que tengo, si la Comisión Redactora me lo pudiera aclarar.

SEÑOR ALONSO: Pido la palabra Sr. Presidente. Este es un tema que se debatió en la Comisión y llegamos a la redacción de este artículo partiendo de la siguiente base: un funcionario o magistrado Judicial que es sometido a esta causa, al Jurado de Enjuiciamiento viene precisamente, deviene de la función que ejerce, los Jueces no pueden tener ningún tipo de sueldo ni otra actividad que no sea estrictamente la que proviene / del ejercicio del cargo de Juez. Es decir que, si se produce la suspensión, esa persona no tiene medios de vida, en la medida que no se termine la causa. De manera pues, / que por la alta función que han estado cumpliendo hasta el momento y, hasta tanto no se le dé la sentencia final como para hacerle lugar, hemos entendido que un medio sueldo es una forma de que un funcionario judicial, pueda hacer frente a las mínimas erogaciones que su vida le impone. De todos modos tampoco hemos previsto en el caso de / que, si se le hace lugar a la causa y en cuyo caso no debe devolver los medios sueldos que se le han abonado, producto de haber estado sometido bajo proceso durante ese tiempo.

///

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. Es para coincidir con el Dr. Alonso en / el despacho de la comisión originaria del Poder Judicial y luego de la Comisión Redactora y Coordinadora, donde también llegó a debatirse el tema. Nosotros creemos que en virtud del principio de inocencia no podríamos, aún cuando sometieramos a juicio y se ordenara su suspensión, privarle a ese juez mínimamente de un ingreso que posibilitara su subsistencia mínima decorosa, es más nos planteabamos ¿Qué pasaría si el Juez luego de sometido a proceso fuera absuelto? Es decir, no solo que debió estar sujeto durante noventa días a un proceso, sino que durante esos noventa días probablemente en función de que, como dice el Dr. Alonso se le ha prohibido cualquier otro tipo de actividad, privado también de los ingresos mínimos y entonces aún a riesgo de que percibiera medio sueldo y que luego fuera condenado, definitivamente esos sueldos no corresponderían a una función prestada hemos adoptado por la otra alternativa.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): No habiendo una objeción formal queda aprobado el Art.228.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Veredicto. Art. 229.

El Jurado pronuncia su veredicto con arreglo a derecho, dentro del término de treinta días desde que la causa queda en estado, declarando al magistrado o funcionario acusado, culpable o no de los hechos imputados. En el primer caso es separado definitivamente del cargo y queda sometido a tribunales ordinarios si correspondiere; en el segundo continúa en el desempeño de su cargo. El Jurado debe comunicar su veredicto a / la autoridad correspondiente.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. En el segundo párrafo cuando decimos: "en el primer caso es separado definitivamente del cargo y queda sometido a los tribunales ordinarios si correspondiere", yo propongo introducir "en el primer caso es separado definitivamente del cargo y pudiendo inhabilitárselo para ejercer cargos públicos y / queda sometido a los tribunales ordinarios si correspondiere".

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Sr. Presidente. Dos inquietudes es decir, no planteo objeciones formales. Yo diría que quedaría inhabilitado para ejercer funciones judiciales que son las específicas y que han hecho o han causado la remoción del magistrado. Eso es lo que querría darle el alcance, como se le da el alcance en la leyes de Jurados de Enjuiciamiento vigentes con relación, digamos establecida en esta Constitución, de la vigente. Segundo término, yo creo que la absolución hace desaparecer los efectos jurídicos de la suspensión y en ese caso, el magistrado cobra o no el otro medio sueldo que no ha estado cobrando. Esa más que objeción es una pregunta.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. Con respecto al primer punto yo estimo que, la suspensión a la que se refiere el Art. 228 con el goce de medio sueldo, es un tipo de suspensión preventiva no punitiva, por lo tanto yo pienso que existiría el derecho por parte del magistrado o funcionario para percibir el remanente, Indudablemente, es una medida de naturaleza procesal preventiva a la cual él es, en cierto modo, ajeno. Indudablemente, aplicando las normas que hacen al régimen de crédito en general en razón a la prestación de contrato de empleo, o función pública, indudablemente, el contrato de empleo o función pública no está suspendido si no está suspendido el ejercicio de la función. En ese caso estimo que el crédito procedería, me parece que /

///

///no es necesario que en la Constitución entráramos a resolver, a discernir, sobre la procedencia del crédito. Con respecto a la segunda parte, en lo que se refiere al agregado al Art. 229, yo estoy de acuerdo con lo que sugiere el Dr. Mini si bien yo lo haría más limitativo, yo hablaría, concretamente, de una inhabilidad especial o sea, en concreto, en lo que se refiere a cargos judiciales.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. Yo creo que efectivamente, el primer objetivo es inhabilitarlo especialmente para que desempeñe un cargo en la magistratura judicial o como funcionario o miembro del Ministerio Público. Pero entiendo que así como en Juicio Político, a los magistrados que están sujetos al Juicio Político le aplicamos una inhabilidad general para ejercer cargos públicos, no veo el motivo para apartarse en esta norma. Yo creo que más allá de las específicas funciones en las distintas áreas de gobierno, él que es mal funcionario en alguna de ellas, en principio si ha sido removido a través de un Jurado de Enjuiciamiento, estamos teniendo una suficiente presunción de que es un mal funcionario, entonces no veo porque privilegiarlo y permitirle que vaya a otra área a seguir siendo un mal funcionario. Es decir, / es cierto, todo esto es una valoración en definitiva, subjetiva de que podrá serlo o no en otra área de la administración, pero entiendo que ya se desempeñó en un área específica y no cumplió con sus funciones como corresponde a un funcionario público. Entonces creo que lo coherente es que la inhabilitación sea para cumplir cualquier función pública, es más como lo hemos hablado el plazo si es por tiempo determinado o indeterminado, quedará al prudente ámbito del Jurado establecer cual es la duración de esa inhabilitación. Yo me pregunto ¿un Juez que fue un mal Juez, que fue un mal funcionario? Resulta que se lo remueve y al otro día puede ser diputado provincial, por ejemplo, y entonces nosotros diríamos o el pueblo se preguntaría ¿Un mal Juez al otro día es un buen diputado? Yo no lo creo así. Con todo respeto mantengo la posición de que se lo inhabilite para ejercer cualquier tipo de cargos públicos por el plazo que el Jurado determine. Nada más.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Sr. Presidente. Yo mantengo la propuesta del Dr. Petriño. Yo creo que es demasiado pena una inhabilitación general por algo que deviene del ejercicio de una función específica. Es decir, esa función es la que causó su remoción y la que debe causar su inhabilitación, por otro lado en la forma que utilizó el Dr. Mini en su expresión, creo que no está muy ajustada al razonamiento. Si un Juez es removido porque realmente no sabe aplicar el derecho, porque no sabe dictar sentencia, / puede muy bien ser en otra tarea o en otro tipo de empleo una persona perfectamente / útil. Yo creo que las inhabilitaciones tenemos que ser con ellas de interpretación // restrictiva, porque estamos de cualquier forma reduciendo el campo de intervención que la persona en otras tareas, que puede ser útil a la comunidad. Siempre las inhabilitaciones son excepciones, las excepciones tienen que ser siempre establecidas o interpretadas restrictivamente, esa sería la idea.

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. Con todo respeto quiero preguntarle al // Dr. Samper que integró la Comisión de Poder Judicial. Con relación a la inhabilitación para los funcionarios sometidos a Juicio Político. Es decir, que la inhabilitación //

///

///sea específica para la función que ha desempeñado en el área que le ha correspondido. El artículo que hemos aprobado no dice: "la sentencia condenatoria -me estoy refiriendo a Juicio Político- no tiene más efecto que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia, si correspondiere. Puede inhabilitarlo por tiempo determinado para ejercer cargos públicos". Es decir, que tenemos prácticamente la misma redacción, pero en un caso sí y en otro caso no. Yo entiendo que hay una incongruencia. Nada más.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. Bueno, yo desearía en lo posible de // que se supere el inconveniente derivado de los alcances de esa inhabilidad, que no la habíamos previsto en el Art. 229 y me inclino por la limitación. O sea por un tipo de inhabilidad especial porque considero que, en la meritación de las causales de remoción, existen algunas muy específicas de la Magistratura Judicial, que no hacen a una valoración de la totalidad de la conducta de la persona. O sea, por ejemplo, entre las causales del Art. 231, hablamos del "desconocimiento reiterado y notorio del Derecho", sería una causal que podría determinar la remoción y, sin embargo, no podríamos, en base a una decisión fundada en ella, justificar una inhabilidad para ocupar cargos públicos en general. Además, tenemos exigencias técnicas muy rigurosas en el plano de la conducta de los magistrados, como por ejemplo, el "no asistir a los lugares de juegos de azar" que hacen a situaciones muy delicadas, muy especiales de los magistrados, porque se ha pretendido rolear a la Magistratura de una majestad, de una delicadeza, diríamos, de una protección especial. Por buen principio, estimo que podría quedar la redacción, dejándola librada al jurado y decir "declarará la inhabilidad // que estime corresponder".

SEÑOR MINI: Pido la palabra Sr. Presidente. Quiero hacer hincapié en que la redacción que he propuesto es en término potencial, pudiendo creo, que allí ya el Tribunal tiene la facultad de merituar cual ha sido la causa, inhabilitarlo o no y, en segundo lugar para ejercer cargos públicos, también es amplia la norma y puede ser que no se lo inhabilite para todos los cargos públicos sino para su función específica. De todas maneras si el Dr. Petrino es tan amable de repetirme la última propuesta, creo que // podría ser una fórmula amplia que satisfaga las inquietudes de las dos posiciones.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra Sr. Presidente. Yo comparto toda la redacción, refiriéndome concretamente a la inhabilidad "con el alcance y efecto que estime corresponder".

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Como sería Dr. Petrino?

SEÑOR PETRINO: Siguiendo la misma redacción del Dr. Mini, nada más que cuando me refiero a la inhabilidad, "con el alcance y efecto que estime corresponder".

En la redacción, para evitar la repetición de "correspondiere", en el primer caso, "separado definitivamente del cargo queda sometido al Tribunal Ordinario si así se decidiese" o "si fuere procedente", para no repetir el término "correspondiere", que ya / estaría empleado en la expresión que incorporamos anteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Por Secretaría se leerá nuevamente el artículo.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Veredicto - Plazo. Art. 229.

El Jurado pronuncia su veredicto con arreglo a derecho, dentro del término de treinta

///

///días desde que la causa queda en estado, declarando al magistrado o funcionario acusado, culpable o no de los hechos imputados. En el primer caso es separado definitivamente del cargo pudiendo inhabilitárselo para ejercer cargos públicos con los alcances y efectos que estime corresponder y queda sometido a los tribunales ordinarios si fuere procedente; en el segundo, continúa en el desempeño de su cargo.

El Jurado debe comunicar su veredicto a la autoridad correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Con la rectificación señalada y el texto leído se aprueba el Art. 229.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Juicio - Duración. Art. 230.-

El juicio queda terminado necesariamente dentro de los noventa días hábiles desde que queda firme la resolución que ordenó la formación de la causa. La suspensión del juicio o la falta de sentencia, causa instancia absolutoria por el solo transcurso de los términos establecidos, produciendo idénticos efectos a los fines de la restitución en el cargo que los previstos en el artículo anterior.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Queda aprobado el artículo 230.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Causales de remoción. Art 231.-

Además de los delitos y faltas de los funcionarios sujetos a la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento que determine la ley respectiva, son causales de remoción para los magistrados y miembros del Ministerio Público del Poder Judicial: la mala conducta, la negligencia, el desconocimiento reiterado y notorio del derecho y la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Queda aprobado el Art. 231.

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Procedimiento. Art 232.-

La ley reglamenta el procedimiento de juicio sobre las siguientes bases:

- 1) No puede trabarse el derecho del denunciante o acusador, con impuestos de justicia o sellado de actuaciones.
- 2) El acusado tiene derecho a la asistencia letrada.
- 3) Oralidad, continuidad y publicidad del juicio.
- 4) Prever sanciones que corresponda aplicar en caso de denuncias manifiestamente infundadas o maliciosas.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 232.

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Juzgamiento de Jueces por delitos ajenos a sus funciones. Art. 233.-

Los Jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones son juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, debiendo previamente pedirse la suspensión ante el Jurado.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el art. 233.-

SEÑOR SECRETARIO (ASSAT): Juzgamiento de los demás funcionarios judiciales. Art. 234.-

El Superior Tribunal conoce y resuelve en las acusaciones que se entablen contra los demás funcionarios judiciales por delitos, faltas o negligencias en el ejercicio de / sus respectivos cargos, siguiendo el procedimiento que fija la ley.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Aprobado el Art. 234. Se ha dado término al tratamiento /

///

///del Despacho sobre el Poder Judicial de la Comisión Redactora y Coordinadora.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra Sr. Presidente. Solo para pedir un Cuarto Intermedio / de cinco minutos, antes de empezar el tratamiento del otro Capítulo, que entiendo que se refiere a los Organos de Fiscalización y Asesoramiento.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): ¿Hay conformidad? Si. Así se hará.-

CUARTO INTERMEDIO

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Se reanuda la sesión. Se pasará a considerar en general / el informe de la Comisión Redactora y Coordinadora sobre Organos de Fiscalización y / Asesoramiento.

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra Señor Presidente. Nos toca ahora analizar otro Capítu- lo: de Organismos, que están incluidos también dentro de los órganos estatales en los cuales, se encuentran comprendidos el Defensor del Pueblo, el Fiscal de Estado y el / Tribunal de Cuentas.

Con respecto al Defensor del Pueblo: es un organismo de suma importancia que se incor- pora a la Legislación Provincial a través de esa ley fundamental, que es la Contitu- ción. El mismo ha ido siguiendo los lineamientos del Constitucionalismo Social moder- no y, teniendo en cuenta antecedentes europeos como las más recientes Constituciones Provinciales. Sobre este tema ya cuando se hizo el informe general, el Dr. Petrino hi- zo referencia a los antecedentes, así que me referiré al mismo muy brevemente, toda / vez que el Defensor del Pueblo ya había sido considerado por la Constitución Sueca en 1809, en Finlandia y en Dinamarca en 1955 y, tiene por función fundamental el Defensor del Pueblo, proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comu- nidad, incluido aquellos cuya defensa por tratarse de intereses difusos o de derechos colectivos no pueden ser ejercidos por personas o grupos en forma individual. Los an- tecedentes provinciales los encontramos en la Constitución de La Rioja y en San Juan.

Con relación al Fiscal de Estado: le damos jerarquía constitucional a este organismo, que interviene como representante de la Provincia para proteger, para velar, para de- fender los intereses fiscales, sean o no patrimoniales, en cualquier fuero, ámbito, / o jurisdicción como así mismo también controla la actividad del Estado a fin de ase- gurar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en el trámite administrativo, es decir, que el Fiscal de Estado tiene una doble función: como representante en lo ex- terno del Poder Ejecutivo en todos los juicios de materia contenciosa o no, con aque- llos otros trámites judiciales en los que están en juego los intereses del Estado Pro- vincial. Y en el orden interno tiende también a ser un contralor del Poder Ejecutivo para asegurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes que en su consecuen- cia se dicten y, también para recurrir ante el máximo órgano judicial que es el Supe- rior Tribunal de Justicia a los efectos de solicitar las declaraciones de inconstitu- cionalidad. Nosotros consideramos que es y así lo propiciamos, que su titular o sea / el Fiscal de Estado es nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo al Senado por el / término de cuatro años. Si bien en el artículo pertinente no se establece que puede ser renombrado, lógicamente al no estar prohibido se considera que puede ser renombra- do, no hay ninguna imposibilidad legal para que lo sea. Debemos destacar que tanto en lo que se refiere al Defensor del Pueblo y al Fiscal de Estado ha existido plena //

///

coincidencia entre ambas bancadas.

Con relación al Tribunal de Cuentas también existe en su mayor parte coincidencias // del Bloque mayoritario como también de la Unión Cívica Radical, para hacer un despacho único con excepción en la parte que se refiere a la elección de los integrantes / del Tribunal de Cuentas. Le damos jerarquía constitucional al Tribunal de Cuentas por considerar que es un organismo de suma importancia, que tiene por objeto la aprobación o no de las cuentas para formular cargos y determinar responsabilidades. Es un orga- / nismo con competencia exclusiva y excluyente en esta materia. En tal sentido, ya en / los Congresos que se han realizado de los Tribunales de Cuenta, se había aconsejado a las Provincias que las Constituciones que no contemplaran al Tribunal de Cuentas como organismo dentro de la misma, debían hacerlo, por ejemplo ahí tenemos el V Congreso / del Tribunal de Cuentas realizado en Misiones en 1974 donde se resolvió que los Tribu- nales de Cuentas son organismos de naturaleza constitucional. Se propiciaba su consa- gración en los Estados que así no lo hayan legislado y que se incorporara al Tribunal de Cuentas dentro de la Sección Poderes del Estado. También decía y aconsejaba el Con- greso de Tribunales de Cuenta de que debía estar integrado por profesionales de Dere- cho y de Ciencias Económicas. Nosotros hemos seguido ese lineamiento y hemos sido su- mamente sensibles a las inquietudes planteadas por entidades intermedias, en éste ca- so por el Consejo Provincial de Ciencias Económicas y, dentro de la integración del / Tribunal de Cuentas figuran como integrantes: tres profesionales de Ciencias Económi- cas y dos en Abogacía. Como facultades fundamentales tiende a examinar y fiscalizar / las cuentas de percepción, gastos e inversiones de las rentas públicas provinciales, reparticiones autárquicas, entes descentralizados, municipalidades; fiscaliza la co- rrecta inversión de los fondos del Estado, e inspecciona las cuentas de los Organismos Provinciales y Municipalidades que administran fondos, como así también requiere la revisión de la documentación que estime pertinente. Le damos independencia funcio- nal, inamovilidad mientras dure el buen desempeño en las funciones de sus integrantes, las facultades para elaborar sus propios presupuestos y también facultades indudable- mente, administrativas de designar y remover el personal con arreglo de la Constitu- ción, estructurando carreras técnico-administrativas e internas. Se reequipará en // cuanto a inmunidades y estabilidad a los miembros del Superior Tribunal de Justicia / para que puedan tener la suficiente independencia y ejercitar sin ningún tipo de en- // torpecimientos sus funciones tan delicadas en el contralor de la inversión y manejo / de las rentas públicas. El Bloque Justicialista considera adecuado que sus miembros / se elijan de la siguiente forma: Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo y los dos restantes por la Asamblea Legislativa, a propuesta: uno de la mayoría y el otro por la minoría, y duran dos años en sus funciones. Estos dos últimos, coincidiendo su mandato con las renovaciones legislativas, dándole entonces plena participación para el contralor también a las minorías que tengan su representa- ción en el Poder Legislativo.

En su tratamiento en particular haremos los otros comentarios o fundamentos que consi- deramos pertinentes. Muchas gracias Sr. Presidente.

SEÑOR LEYES: Pido la palabra Sr. Presidente. Es para referirme al Fiscal de Estado. Para analizar la actividad consultiva y la representación jurídica en las Provincias, debemos hablar del funcionario que constitucional o legalmente es el responsable de / tal tarea: el Fiscal de Estado. Los antecedentes de la institución los encontramos // en el Derecho Español en la Ley 12, título 18 de la partida Segunda. Se legisla sobre la figura de Patrón-Oficis a quienes las leyes de las partidas le encomendaban la de- fensa en juicio de todas las cosas o derechos que pertenecían a la Corona del Rey. La Ley 13, título 18, Libro Dos de la recopilación castellana, se ocupa de la institu- ción de los fiscales, confiriéndole la defensa de los asuntos tocante al fisco y al // patrimonio real. El Profesor Gonzalez Perez recuerda que la primera vez que aparece / el cargo de Fiscal en los procesos administrativos, no es como representatne de la // vindicta pública sino del fisco. Por lo tanto tráda la figura al derecho hispano-a- mericano recordamos que la audiencia estaba integrada a los inicios del Siglo XVII // por: doce Oidores y dos Fiscales de la Corona y producida la Revolución de Mayo se // designa al Primer Fiscal del Gobierno Patrio, nominación que recae sobre Simón Cosío. Pero para buscar los antecedentes más recientes en nuestro Derecho Público de la figu- ra del Fiscal, nos debemos remitir a la Provincia de Buenos Aires ya que, en la poste- rior legislación de las Provincias toma los principios fundamentales del Derecho Por- teño y es así, que en el año 1854 por Ley Nº 49 se crearon los cargos de Fiscal de Go- bierno y de Asesor, separando sus funciones del Poder Judicial y, en 1889 el Fiscal / de Estado adquiere rango constitucional, Art. 152. La Doctrina expuso la teoría de que la función del Fiscal de Estado no es la de contralor de los actos del Poder Ejecu- tivo sino, la de concurrir a que las gestiones administrativas se resuelvan de una ma- nera conveniente a los intereses generales. En tal concepto a éste funcionario solo / debe dársele intervención en aquellos asuntos que afecten sensiblemente a los intere- ses de la Provincia y que puedan dar lugar a controversias, la Ley Tomo 85 Pag. 840. De las disposiciones contenidas en las Constituciones y leyes Provinciales, podemos / enumerar las siguientes funciones: defensa del patrimonio del Fisco, parte necesaria en los juicios contenciosos-administrativos y en aquellos en que se controvertan in- tereses del Estado; control de inconstitucionalidad de las leyes, éstas son las fun- ciones esenciales del Fiscal de Estado y son las causas de que su nombramiento debe / ser realizado por el Poder Ejecutivo, que es el órgano al cual representa, con acuer- do del Senado como facultad especial, en virtud de la representación de las autono-// mías que él enviste. Las fuentes a las cuales recurrimos son las mayorías de las Cons- tituciones Provinciales, tales como las de Bs As. art. 143, la del Chaco art. 147, // Formosa art. 106, La Pampa art. 95, Mendoza art. 180, Río Negro art. 116, Santa Fé // art. 82, etc.

Debemos aclarar entonces, la naturaleza jurídica del Fiscal de Estado y por ello nos remitiremos al Dr. Rafael Vielsa en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo Cuarto, pag. 600 al 601 y al Dr. Manuel Dies en su Decreto Administrativo, Tomo Sexto pag. // 335, donde asevera que el "Fiscal de Estado es un funcionario del Poder Administrador encargado de defender el patrimonio del Fisco y ser parte legítima en los juicios ///

///

///constencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado'. Al ser un funcionario del Poder Administrador surge con claridad, que // quién debe nombrarlo es el Poder Ejecutivo. Por lo tanto el Fiscal de Estado funciona, cuyos orígenes de funciones se remontan al Derecho Español, se ha incorporado a los / ordenamientos públicos provinciales como representación del interés general preserván- dolo contra todos los actos, incluso estatales que puedan afectar. El respeto a sus / funciones implica el respeto del Estado y a sus propias leyes.

De la defensa del interés del Fisco surge la facultad de accionar su inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos contrarios a las prescripciones de la Constitución y de la ley. El interés del Estado puede resultar / comprometido tanto por la gestión y acción de los particulares, como por los actos administrativos erróneamente dictados por el Poder Ejecutivo. Pretender lo contrario // sería confundir el patrimonio del Fisco con gestión del Poder Ejecutivo que si ejercita una función estatal como lo ejercitan otros poderes que no se identifican con el / Estado mismo. El control de legalidad se realiza en primer término en el ámbito interno de la administración, con la facultad de recurrir al reclamo jurisdiccional. La / mayoría de las leyes Provinciales consignan esta facultad, tiene a su cargo el con-// tralor legal de las actividades del Estado, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de la ley, Entre Rios Art. 1. Esta conceptualización ha sido seguida por el Art. 38 de Buenos Aires, Córdoba Art. 8, Mendoza Art. 2, Misiones / Art. 9.

Como podemos ver Sr. Presidente, los antecedentes son bastos y las funciones estrictamente delimitadas, por lo tanto debemos rechazar a un sector minoritario de la Doctrina que nos dice: que el Fiscal de Estado aparece como un nuevo Poder. Entonces aclaremos que, el Fiscal de Estado es simplemente un instrumento de la ley, un celoso defensor de los intereses del Estado y con una tarea difícil: dar a sus conciudadanos la seguridad de que está velando por el orden legal para que el Estado administrador, poderoso de los bienes comunes no transgreda sus facultades. Nada más Señor Presidente.

SEÑOR MARIN: Pido la palabra Señor Presidente. Es para vertir algunas consideraciones sobre esta nueva institución del Fiscal del Pueblo que se incorpora a la Constitución de la Provincia de San Luis, se trata de una institución en realidad nueva entre nosotros. En el Derecho Público Provincial Argentino ha sido recientemente incorporada en algunas Constituciones como por ejemplo la de San Juan, pero el origen histórico de / la institución se encuentra en el Derecho Escandinavo y nace por el año 1815, 1817, / aproximadamente. Debo decir que esta institución en sus orígenes funcionó en los Sistemas Parlamentarios y, con distinta suerte a medida que el tiempo avanzaba fue receptada por el Constitucionalismo Europeo y también por algunas Constituciones de Latinoamérica. Es a partir de la Segunda Guerra Mundial cuando con distintas modalidades, distintas denominaciones y a veces con un ámbito de competenciaasímil es receptado / en las Constituciones del Derecho Europeo. Alrededor de los años 60' y 70' va a ser receptado por algunas Constituciones Latinoamericanas, como dije el caso de Perú y //

///

Venezuela, es decir, aquí fundamentalmente se trata de una figura que tiende a controlar las actividades del Estado, fundamentalmente del Poder Ejecutivo; cuando el Estado clásico deja de cumplir con las funciones propias, típicas o clásicas, valga la redundancia, avanza esa actividad en el campo social y económico, se advierte que ese accionar del Estado en algunos casos viola o transgrede algunas normas fundamentales que tiende a la tutela de los derechos individuales o sociales del individuo, y allí comienza a pensarse o nace la idea de que los sistemas de contralor clásicos resultan insuficientes ante este avance del Poder Ejecutivo, y entre otras instituciones de contralor es que comienza a gestarse esta idea, que va a dar nacimiento a la figura del Fiscal del Pueblo, defensor del pueblo o ombudsman como se lo llama en el derecho escandinavo, fundamentalmente se trata, como dije, de tutelar a los ciudadanos contra los avances del Poder Ejecutivo y, también se tiende a que este funcionario / defienda aquellos intereses llamados difusos o colectivos, cuya problemática consiste fundamentalmente en que el titular de ese derecho no aparece definido, es decir, se trata de derechos o intereses que no pertenecen a un individuo en particular, que no es el titular un individuo en particular, sino a la comunidad, como ese caso, por ejemplo, de los ataques al medio ambiente, cuando se pone en peligro el medio ambiente, el interés es de los consumidores. En estos casos es donde la figura del Fiscal del Pueblo tiende precisamente a sustituir esa titularidad que judicialmente podría ser cuestionada o puede no aparecer muy clara entonces en defensa de esos intereses comunitarios, de esos intereses que pertenecen a la sociedad genéricamente hablando, es que actúa el defensor del pueblo y así ha sido concebido e introducido en el proyecto redactado por la Comisión Redactora, con la introducción de esta institución que se garantizará seguramente de una mejor manera, el ejercicio y la tutela de estos derechos que me estoy refiriendo y por otra parte, como se deja librado en el proyecto al legislador común, la forma de designación, requisitos, funciones y competencia, entiendo que va a tener que asumir esta tarea el legislador puntano con mucho cuidado a los efectos de que, al determinar el ámbito de acción, el ámbito de competencia que le va a ser propio al Fiscal del Pueblo, no se confunda con la figura del Fiscal de Estado o con las atribuciones o competencia que van a ser propias del Fiscal de Estado. En suma, Sr. Presidente, se trata de una institución novedosa, que como digo, ha sido receptada recientemente en el Derecho Público Provincial Argentino y que creo que, fundamentalmente tiende esta institución, a garantizar el ejercicio y la / protección de los derechos difusos y colectivos y tiende también a realizar una actividad de contralor delegado, en este caso, por el Poder Legislativo, de los actos de gobierno del Poder Ejecutivo. Nada más, Sr. Presidente.-

SELORITA BECERRA: Pido la palabra, señor Presidente.- Voy a referirme al tema del / Tribunal de Cuentas, específicamente a la forma de elección de sus miembros, ya que / para el resto de la problemática que nos ocupa, coincidimos plenamente con los funda-

///

///mentos vertidos por el Convencional Dr. Calderón. Para analizar este organismo demos realizar un análisis del proceso de fiscalización de las transacciones financieras del Estado, este proceso abarca diversas etapas y a su vez posee diversa naturaleza en cada una de ellas. Existe una primera fase, la fiscalización interna que es la que se realiza dentro del ámbito administrativo, o sea dentro del Poder Ejecutivo, con sus métodos y técnicas que le son propias, el control es una de las etapas del / proceso administrativo. La segunda es la fiscalización externa, que es justamente la que le compete a este órgano: el Tribunal de Cuentas, cuya tarea es la verificación independiente de la legalidad y honestidad del uso de los fondos, por último deviene el control pertinente al Poder Legislativo en uso de sus atribuciones específicas sobre este tema. Es indispensable, por lo tanto, que se sepa diferenciar plenamente la fiscalización interna de la externa por un lado, y que a esta última, la fiscaliza- / ción externa, se la diferencie a su vez de la función de contralor que posee el poder Legislativo. La fiscalización externa que realiza el Tribunal de Cuentas es una función eminentemente técnica. Dice Muñoz Samato: " debe por lo tanto evitarse, dentro del mismo - refiriéndose al Tribunal de Cuentas - cualquier tendencia de tipo partidista que indujera a exagerar o reducir la importancia de las irregularidades según conveniencias políticas. Por lo tanto, debe contar este Tribunal con todas las características que involucren a este tipo de fiscalización, la fiscalización externa, con condición es su mas absoluta independencia y ella no solamente referida a su funcionamiento, sino también y fundamentalmente a la integración de sus miembros fuera de toda influencia del Poder Ejecutivo". Por eso este Bloque ha considerado necesario instrumentar el mecanismo de elección de tres de sus miembros a través del Consejo de la Magistratura, para asegurar su independencia desde la integración para que / luego tenga validez la inviolabilidad e independencia funcional del mismo.

Dice Pedro J. Prías: " el control externo sobre la hacienda pública es uno de los temas mas modestos, y sin embargo mas fundamental para que los poderes sean gobierno y no corrupción".-

Por último, si bien estamos haciendo un análisis respecto a un organismo de fiscalización, permítaseme manifestar que tan importante como esto, es encontrar los medios para enaltecer la eficacia, honradez y dignidad en las actuaciones de los administradores públicos, afianzando en ellos la fiscalización de su propia conciencia y su / sentido de responsabilidad, que es a la larga la mejor garantía. Gracias, Sr. Presidente.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESPADA): Estando suficientemente debatido el Despacho de la Comisión Redactora y Coordinadora sobre órganos de fiscalización y asesoramiento, se procederá a votar en general el mismo.

Los señores Convencionales que estén por la afirmativa, se sirvan levantar la mano.-

(VOTACION)

SEÑOR PRESIDENTE(ESPADA): Aprobado por 44 votos.-

Se entrará a continuación a la consideración en particular del Despacho sobre órga-

///

///nos de fiscalización y asesoramiento.-

TRATAMIENTO CAPITULO XXIII

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Defensor del Pueblo

Art. 235º.- Se crea en jurisdicción del Poder Legislativo: la Defensoría del Pueblo, cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad, incluidos aquellos cuya defensa por tratarse de intereses difusos o derechos colectivos no pueden ser ejercidos por personas o grupos en forma individual frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial, o sus agentes que implique el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente e inoportuno en sus funciones. Las actuaciones son gratuitas para el administrado. La ley establece su forma de designación, requisitos, función, competencia, organización, duración, remoción y procedimiento de actuación.-

SEÑOR AGUNDEZ: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo me he planteado una duda, y por eso mas que nada una aclaración para los que en definitiva estuvieron en la Comisión / cuando nosotros legislamos en la parte general, en principio de Derechos y Garantías, / el artículo sobre amparo, creo que a nivel individual tenemos la posibilidad de la legitimación activa, a los efectos de plantear un problema que sea colectivo, entonces / acá cuando leo que dice: " el objetivo fundamental es proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad, incluidos aquellos cuyas defensas, por tratarse de intereses difusos o derechos colectivos, no pueden ser ejercidos por persona o grupo en forma individual", si dijera no puedan o sea que dar la posibilidad, pareciera que acá se le cierra la posibilidad al amparo colectivo introducido por una persona individual, por eso quisiera me aclarara un poco o el equivocado soy yo.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente. Yo comparto la preocupación del Dr. / Agúndez y quiero referirme, o mejor dicho recordar, lo que nosotros hemos dicho en el Art. 47º al referirnos al medio ambiente y calidad de vida, donde hemos precisamente / asignado la acción de amparo a los particulares cuando se entren a lesionar esos derechos que de alguna manera podrían estar comprendidos también dentro de los intereses que defiende el Defensor del Pueblo. Por eso yo estimo que no sería necesario en la redacción del artículo, hablar de una limitación en punto a la posibilidad concreta de que esos derechos sean o no ejercidos por particulares. Yo estimo que podría quedar " intereses difusos de derechos colectivos que no puedan ser ejercidos por personas o grupos en forma individual", yo lo retiraría del artículo, porque entraríamos a discutir la / posibilidad de la representación de los intereses difusos, incluso de las entidades que asumen en razón de sus objetivos la defensa de intereses difusos, por ejemplo las ligas: las de protección al animales, del medio ambiente, etc.

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Dr, Petrino, entonces como quedaría?

SEÑOR PETRINO: Yo sugiero la supresión de la expresión: " no pueden ser ejercidos por /

///

/// persona o grupo en forma individual" y podría quedar directamente " derechos colectivos (coma) frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial o sus agentes", etc...

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Me parece absolutamente correcta la moción del Dr. Petrino, pero entiendo que debería, en este caso, corregirse un poco la / redacción anterior del artículo, dice: " cuyos objetivo fundamental es proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad, incluidos aquellos cuya defensa, por tratarse de intereses difusos de derechos colectivos" tenía sentido en función del párrafo que hemos suprimido, entonces digo, me parece que podría ser " cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad, incluidos los intereses difusos o derechos colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial" fundamental es " proteger / los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad, incluidos los intereses difusos o de los derechos colectivos"

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.- En la primera parte del artículo estamos hablando de la defensoría del pueblo, que tiene que ser en singular, por cierto, / no en plural como está en el artículo: La Defensoría del Pueblo, yo sugiero en la última parte: " la ley establece la forma de designación, requisito, función y competencia del Defensor del Pueblo. Es decir, referido a la persona del Defensor del Pueblo, " establece la forma de designación o requisito, función, competencia, duración, remoción y procedimiento de actuación del Defensor del Pueblo", sacaríamos el término " organización".

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.- Respecto de la inquietud que planteó / el convencional Dr. Agúndez, es decir en cuanto al ejercicio de amparo por parte del Defensor del Pueblo, nosotros habíamos previsto en el proyecto para la reforma del Poder Legislativo, entre las facultades de la Legislatura la de crear esta Institución y con respecto al ejercicio de la acción de amparo, cuando amenazara o violara los derechos o intereses colectivos o difusos y otorgaba participación necesaria y la representación / conjunta de los interesados al Fiscal del Pueblo.

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra, señor Presidente.- Efectivamente, el proyecto de la / Unión Cívica Radical preveía, respecto del Poder Legislativo, esta Institución y ampliaba la competencia del Defensor del Pueblo, concretamente si mal no recuerdo, el concepto es así, me refiero a la literalidad para la protección de los Derechos y Garantías de la sección primera de la presente Constitución, sin duda teniendo en cuenta la redacción de la Constitución Sanjuanina, de donde la habría tomado la Unión Cívica Radical, / pero nosotros, o mejor dicho el proyecto de la Comisión, sin duda toma o sigue las aguas de la institución en el sentido mas estricto, sin duda por entender que la ampliación / de la competencia del Defensor del Pueblo a todo el ámbito de las declaraciones, derechos y garantías exorbitaría el ámbito razonable de actuación de este funcionario, lo haría realmente amplísimo. Tradicionalmente la institución, como se ha dicho, nace en Suecia, en 1809 y su objetivo fundamental es la defensa de los derechos e intereses públicos de los ciudadanos frente a los actos de la administración, no obstante que en /

///

derecho comparado y en evolución posterior, en otras Constituciones europeas puede haber un obusman para el contralor de asuntos militares, pero lo que ha resultado aconsejable por la experiencia histórica, es precisamente el accionar del Defensor del Pueblo en orden de proteger al ciudadano frente a los actos de la administración, es más, la experiencia ha indicado la mayor bondad en instituto de regiones, en este caso provincia de menor densidad demográfica, donde la propia figura del Defensor, de su prestigio moral, su reconocimiento como de erudición y de hombría de bien, es determinante / para la función que le asigna, de modo que entendemos que, o en su caso particular así lo pienso, que el darle un ámbito tan grande como para que ejerza la tutela de todas / las declaraciones, derechos y garantías, es un tanto imposibilitar el correcto funcionamiento del instituto y el fin para el que ha sido creado, además habría una superposición de funciones, se me ocurre, y de instituciones, concretamente entonces, sin duda lo que ha perseguido la Comisión es tutelar al ciudadano contra los abusos de la administración. Muchas gracias, señor Presidente.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Por Secretaría se leerá nuevamente el artículo en la redacción aconsejada.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Defensor del Pueblo

Art. 235º.- Se crea en jurisdicción del Poder Legislativo la Defensoría del Pueblo, / cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y de la comunidad, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial, o sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente e / inoportuno de sus funciones. Tiene, asimismo, a su cargo la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos, que no pueda ser ejercida por personas o grupo en forma / individual. Las actuaciones son gratuitas para el administrado.

La ley establece su forma de designación, requisitos, funciones, competencia, duración, remoción y procedimiento de actuación del Defensor del Pueblo.

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Con las rectificaciones apuntadas, queda aprobado el Art. / 235º.-

- EXAMEN CAPITULO XXIV -

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Fiscal de Estado - Requisito. Nombramientos. Inamovilidad.

Art. 236º.- Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Es nombrado por el Poder Ejecutivo con / / acuerdo del Senado por el término de 4 años. Puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados conforme a las causales previstas en esta Constitución.-

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra, señor Presidente.- Es simplemente para destacar que en el subtítulo, cuando hablamos de requisito y nombramiento, debe ser nombramiento, en / singular, porque hace referencia al Fiscal.-

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.- Con respecto al artículo, advierto en la última parte, donde dice " puede ser removido de su cargo por el Jurado de Enjui-

///

///ciamiento de magistrados conforme a las causales previstas en esta Constitución",hago simplemente una pregunta a la Comisión ¿Se refiere a las causales de enjuiciamiento de los magistrados de las mismas?

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Art. 236º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Funciones.-

Art. 237º.- El Fiscal de Estado es encargado de defender el patrimonio de la provincia siendo parte legítima y necesaria en los juicios contencioso-administrativo y en toda / controversia judicial en que se afecten los intereses de aquel patrimonio. La ley determina los casos y las formas en que ejerce sus funciones.-

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra, señor Presidente.- Cuando hice la introducción a este tema de órgano de fiscalización y asesoramiento y en particular al Fiscal de Estado, / traté de bosquejar la fisonomía que debía tener este organismo, considerando mas adecuado en la primera parte, a los efectos de precisar con la amplitud necesaria y conveniente, las atribuciones del Fiscal de Estado, que defiende mas que decir patrimonio, consideraba mas adecuado a los intereses de la provincia en los ámbitos administrativos y judicial, porque como bien se dijo en sus argumentos, no solamente está para defender judicialmente los intereses de la provincia, sino también que ejerce la función de contralor en el ámbito administrativo para el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, es decir que ha una doble función: administrativa y judicial. En consecuencia, el Fiscal de Estado es el encargado de defender los intereses de la provincia, judicial y administrativamente, sugiero y lo pongo a consideración de la Asamblea.-

SEÑOR PAGANO: Pido la palabra, señor Presidente.- Era para volver por una simple cuestión de futuro, digamos. La pregunta que hizo el Dr. Petrino era sumamente interesante y puede ser a lo mejor, alguna controversia futura, y como se le contestó desde las / bancas, considero que debe entrar en el Libro de Sesiones. Si, realmente las causales de destitución son las mismas de los magistrados, porque si se interpreta la Constitución, a lo mejor eso no había entrado. Era para observar eso, nada más.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Se tendrá presente, Convencional.-

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo me permito coincidir con el Dr. Calderón, en orden a que la función que nos parece recomendable para el Fiscal de Estado, es en primer término el ser, el contralor legal y constitucional del acto administrativo, vale decir una forma muy importante de control intra-órgano. Por otra parte, el Fiscal de Estado es el abogado de la provincia, en consecuencia parece aconsejable encomendarle la misión de la defensa judicial en general de los intereses del Estado, tengan estos o no contenido patrimonial. Finalmente pongo a consideración de la Asamblea la posibilidad de que como una tercera función, se le otorgue al Fiscal de Estado yo diría, más como función, como deber, la de atacar de oficio las normas nacionales / que atenten contra los derechos provinciales reconocidos constitucionalmente. Es todo, Sr. Presidente.-

SEÑOR PAGANO: Pido la palabra, señor Presidente.- Si bien concuerdo con la última pro-

///

/// puesta hecha por el Dr. Taurant, en el artículo siguiente cuando habla de facultades, dice: " tiene facultades para peticionar ante el Superior Tribunal de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad de toda ley" o sea que evidentemente está comprendida aquí la ley nacional que pudiera atacar esta Constitución.-

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra, señor Presidente.- En lo que a mí respecta, en cuanto a la inquietud ya formulada, quedaría satisfecha si se colocara que el Fiscal de Estado es encargado de defender los intereses de la provincia, administrativa y judicialmente.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo creo que para guardar la coherencia de la redacción, tendría que decir " El Fiscal de Estado es el encargado de defender los intereses judicial y administrativamente de la Provincia (coma) siendo parte legítima y necesaria en los juicios contencioso-administrativos y en toda controversia judicial / que se afecten a los mismos", porque la otra redacción " o los intereses de aquel patrimonio" estaba referida al uso de la palabra "patrimonio" que se hace anteriormente, como esto se ha suprimido y estamos hablando ya de los intereses judiciales y administrativos es que se afecten a los mismos y de ahí, después sigue igual " la ley determina los casos y formas que ejercen sus funciones".-

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra, señor Presidente.- Las redacciones propuestas no reflejan adecuadamente los conceptos sobre los que hubo asentimiento en esta Convención, yo repito que los sintetizo, por una parte tenemos como función de contralor legal y constitucional de los actos de gobierno y por otra la defensa judicial y administrativa de los intereses del Estado. La experiencia indica, Sr. Presidente, que un brevísimo Cuartel Intermedio para solucionar problemas de redacción, suele ser provechoso, por lo que yo respetuosamente le solicito no más de 5 minutos en sus bancas, de modo de darle forma a la redacción, para evitar fórmulas tentativas y su repetición.

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.-Es para referirme a la redacción, yo / creo, no se si le satisfecerá al Dr. Taurant lo que voy a decir, el artículo dice: "El Fiscal de Estado es el encargado de defender los intereses de la provincia, administrativa y judicialmente", pero después dice: "siendo parte legítima y necesaria en el juicio contencioso-administrativo y en toda controversia judicial en que se afecten", yo diría que podría quedar la norma redactada de la siguiente manera, sin mutar el espíritu que ha pretendido darle el Dr. Calderón: "El Fiscal de Estado es encargado de defender los intereses de la provincia (coma) siendo parte legítima y necesaria en los juicios contencioso-administrativos y en toda controversia judicial y/o administrativa en que se afecten los intereses de aquel.

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Me parece bien. Por Secretaría se volverá a leer nuevamente el artículo.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Funciones.-

Art. 237º.- El Fiscal de Estado es el encargado de defender los intereses de la provincia, siendo parte legítima y necesaria en los juicios contencioso-administrativos y en

///

toda controversia judicial y/o administrativa en que se afecten los intereses de aquella. La ley determina los casos y la forma en que se ejercen sus funciones.--

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Muy bien, con la redacción antedicha, se aprueba el Art.237º.--

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Facultades.

Art.238º.- Tiene facultad para peticionar ante el Superior Tribunal de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, carta municipal, ordenanza, resolución o acto administrativo.--

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra, señor Presidente.-- Entiendo que la facultad de peticionar sería conveniente que sea ante quien corresponda, no limitada al Superior Tribunal de / Justicia. Es todo.--

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.-- La norma, tal cual ha sido redactada, / reza que tiene facultades, es decir, puede esto interpretarse como que no forma parte de los deberes del Fiscal de Estado, peticionar la declaración de inconstitucionalidad. Yo creo que no puede ser facultativo en razón de que, si tiene la defensa de los intereses / generales del Estado provincial y una norma, una ley, un acto administrativo o resolu- / ción ataca o lesiona los intereses del Estado, va de suyo de que necesaria e indefectible / mente, debe plantear la inconstitucionalidad, entonces yo diría si el espíritu de la norma anterior es ese de colocar que tiene el deber de peticionar ante la autoridad que // corresponda, no se como sugirió el Dr. Taurant la declaración de inconstitucionalidad.--

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra, señor Presidente.-- Si me permite, Sr.Presidente, y la / Asamblea, yo quiero volver un poquito sobre el Art. 237º, porque me parece que si no hacemos referencia en la primera parte cuando es, decimos, "El Fiscal de Estado es el encargado de defender los intereses de la provincia judicial y administrativamente, quedaría sin la debida protección, ya que solamente lo vamos a circunscribir cuando hay controversia a los aspectos administrativos, porque siendo parte legítima dice: " necesaria de los juicios contencioso-administrativo y en toda controversia judicial y administrativa y / suele suceder y es normal que el Fiscal de Estado debe velar en el ámbito administrativo por todos los actos que pueden estar en juego los intereses de los administrados o los / intereses del Estado, por ejemplo, supongamos, en el control de un sumario administrativo, sin que haya controversia en un contrato que celebra el Estado, también lo controla para determinar si se adecúa o no a la legislación vigente.

Es decir, que interviene necesariamente, sin necesidad de que haya controversia en el / ámbito administrativo. Por eso yo consideraba conveniente poner que el Fiscal de Estado es el encargado de defender los intereses judiciales y administrativos de la provincia, y después como estaba ya establecido correctamente.--

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Lamentablemente el artículo ya está aprobado, Señor Convencional.--

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.-- Es para decirle al Convencional Dr.Calderón, que cuente con mi aval, si le interesa proponer una moción de reconsideración para debatir acabadamente el artículo anterior.-- Nada más, Sr. Presidente.--

///

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Está en consideración el Art. 238º. Se va a proceder a votar en la forma que resulta del Proyecto de la Comisión, previa lectura por Secretaría.-

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Facultades.-

Art. 238º.- Tiene facultad para petitionar ante el Superior Tribunal de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, carta municipal, ordenanza, resolución o acto administrativo.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Los Señores Convencionales que estén por la afirmativa, sirvense levantar la mano.-

(VOTACION)

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado por mayoría. Señor Convencional Dr. Calderón, no / hay nada en debate. Recién se va a comenzar a tratar el Art. 239º.-

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo quería plantear una moción de / reconsideración del Art. 327º.- por considerar de suma importancia la cuestión que yo introduje y que no fué en su momento oportuno, pero por eso pido la reconsideración del mismo, a los efectos de debatir el tema que introduje a debate de acuerdo a lo que está establecido en el Reglamento.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Presidencia entiende que se ha tornado muy confusa la forma como se está produciendo en la modificación, lo cual evidentemente va a conspirar contra la calidad de los artículos, que en principio parecen haber sido muy bien correctamente redactados por la Comisión. Si existe conformidad, yo sugeriría 5 minutos de Cuarto Intermedio para ponernos nuevamente dentro del procedimiento. Muy bien, hay 5 minutos de Cuarto Intermedio.-

(CUARTO INTERMEDIO)

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Transcurrido el Cuarto Intermedio, se reanuda la sesión. Ha habido una reconsideración del Art. 237º que ha merecido conformidad de la Honorable Convención y se ha acordado un nuevo texto, en el cual han colaborado Convencionales de todas las bancadas que va a ser leído por Secretaría.-

SEÑOR AGUNDEZ: Pido la palabra, señor Presidente.- Es a los efectos que quede en el Libro de Sesiones; hubo una moción de reconsideración, yo diría que votemos esa moción de reconsideración y después entremos en el artículo.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Efectivamente, estoy de acuerdo con lo que dice el Dr. Agúndez, pero quiero recalcar que nuestro Bloque accedió, o mejor dicho petitionó la reconsideración, en tanto entendía que la nueva redacción mejoraría el sentido y alcance del artículo, porque el no introduciría conceptualmente una reforma sustancial.-

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo pregunto si también se aprobó el Art. 238º.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): No, no, está en consideración.-

///

SEÑOR PETRINO: Está en consideración? Porque el proyecto que se presenta es comprensivo en un solo artículo de los dos, del 237 y 238.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Perfecto, muy amable Sr. Convencional. Entonces hay una moción de reconsideración respecto del Art. 237º, efectuada por el Convencional Dr. Calderón. Los Señores Convencionales que estén por la afirmativa, que se sirvan levantar la mano.-

(VOTACION)

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado por mayoría.-

A continuación se leerá por Secretaría el texto del artículo tal como ha sido nuevamente redactado.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Funciones.-

Art. 237º.- El Fiscal de Estado es encargado de defender los intereses de la provincia (punto) A tal efecto ( dos puntos)

a) Interviene en el contralor de legitimidad del acto administrativo.

b) Es parte legítima y necesaria en los juicios contencioso-administrativos y en toda / controversia judicial y/o administrativa en que puedan resultar afectados intereses provinciales ( punto y coma)

c) En su caso acciona ante quien corresponda para que se declare la inconstitucionalidad de toda ley ( coma) decreto (coma) carta municipal (coma) ordenanza (coma) resolución o acto administrativo.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Lo ha advertido el convencional Dr. Petrino, dicho texto es comprensivo de los que figuraban como artículo 237 y 238. Se procederá a votar. Los señores Convencionales que estén por la afirmativa, ruego se sirvan levantar la mano.-

(VOTACION)

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado por mayoría.- - EXAMEN CAPITULO XXV -

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Tribunal de Cuentas - Jurisdicción y competencia.-

Art. 238º.- El Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la provincia tiene las / siguientes atribuciones:

Inc.1) Examina y fiscaliza las cuentas de percepción, gastos e inversión de las rentas públicas provinciales, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y municipalidades, aprobándolas o desaprobándolas, en este último caso determina los responsables como también el monto, las causas y los alcances respectivos.-

Inc.2) Inspecciona los efectos de las cuentas, los organismos provinciales, municipales, que administran fondos, como así también requiere la revisión de la documentación que / estime pertinente.-

Inc.3) Fiscaliza la correcta inversión de los fondos de Estado que se otorgan a las instituciones privadas.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Art. 238º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Sentencia.-

Art. 239º.- Los fallos que emiten hace cosa juzgada en cuanto a si la percepción e in-

///

/// versión de fondos es hecha o no de acuerdo a esta Constitución y las normas legales respectivas, siendo solo susceptible de los recursos que la ley establece por ante el Superior Tribunal de Justicia.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Art. 239º.-

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Ejecutoriedad.-

Art. 240º.- Los fallos del Tribunal de Cuentas quedan ejecutoriados a 30 días después de su notificación y las acciones a que den lugar se ejercen por el Fiscal de Estado / ante quien corresponde.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Art. 240º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Integración

Art. 241º.- Está integrado por 5 miembros con títulos habilitantes, tres de ellos en / Ciencias económicas y dos en abogacía, inscriptos en sus respectivas matrículas, tener veinticinco años de edad y 5 años de ejercicio de la profesión o en el desempeño de un cargo que requiera tal condición.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Art. 241º.-

Con relación al Art. 242º, hay dos textos, según la Comisión Redactora y Coordinadora, y según el Proyecto del Bloque de la Unión Cívica Radical, que se leerán sucesivamente.

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Elección y duración.-

Art. 242º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:

Inc.1) Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo, conservan sus cargos mientras dura su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de esta Constitución.

Inc.2) Los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa a propuesta, uno de la / mayoría y otro por la minoría. Duran dos años en sus funciones, coincidiendo su mandato con las renovaciones legislativas.

Despacho de la Unión Cívica Radical.-

Art.242º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:

Inc.1) Tres de ellos por la Cámara de Diputados a propuesta del Consejo de la Magistratura, quien a tal efecto eleva nómina de 5 miembros conservando sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones / de nuestra Constitución.

Inc.2) Los dos miembros restantes serán elegidos por la Cámara de Diputados, uno por la mayoría y otro por la minoría.-

SEÑOR FENOGLIO: Pido la palabra, señor Presidente.- Es en referencia a la disidencia / de este inciso, que ya un poco anticipara la opinión de este bloque la Contadora Becerra. Aquí nosotros hemos querido diferenciar entre las tres o cuatro clases de fiscalización, la fiscalización interna que hace al organismo eminentemente del Poder Ejecutivo, es decir que es parte del proceso administrativo, una fiscalización política que / sería la aprobación de cuentas por parte de la Legislatura, siempre la fiscalización /

///

en general de los órganos jurisdiccionales y una fiscalización externa, esta fiscalización externa, ahí está la disidencia con la mayoría, es precisamente porque consideramos que tiene que ser una fiscalización eminentemente técnica, desprovista de todo contenido político, es decir que nosotros plateamos, precisamente que al ser la designación por parte del Gobernador con acuerdo del Senado, los tres miembros y al tener por supuesto ellos la inamovilidad, nos encontraríamos en la imposibilidad de tener la independencia en la integración de ese organismo tan especial, como es en este caso el Tribunal de Cuentas.-

El Tribunal de Cuentas tiene que hacer el control de la legalidad, es decir, saber si extrínsecamente el acto tiene la legalidad, es decir, si el acto con contenido patrimonial tiene los elementos del acto administrativo, no vamos a considerar allí elementos intrínsecos, como por ejemplo el mérito, la oportunidad de haberse dictado ese acto. Creemos que es fundamental que el Tribunal de Cuentas esté integrado, precisamente por ser funcionarios inamovibles y cuya remoción es por jurado de enjuiciamiento, por ser un órgano tan especial por alguien como es el Consejo de la Magistratura que nos da por la forma de su integración, por mas que indudablemente sea novedosa el procedimiento de designación, nos da la garantía de tener a nosotros, a los funcionarios técnicos y no tan eminentemente políticos, como podría producirse en la situación del despacho de mayoría. Nada más, señor Presidente.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- La mayoría considera que la elevación a rango constitucional del Tribunal de Cuentas, y en la forma en que se realiza su integración, garantiza precisamente esa independencia que nosotros deseamos. Tres de ellos son designados por el Poder Ejecutivo en nuestro proyecto con acuerdo de la Cámara de Senadores, y es removido, esto está tratado en un artículo posterior, sobre la cual no hay disidencia con la Unión Cívica Radical por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, yo creo que el plexo o el juego de estas dos normas garantiza sin lugar a dudas la independencia que todos deseamos, por supuesto que también se ha establecido bien cuales son las funciones de los mismos y ello hace precisamente que sea posible / garantizar esa independencia con la precisión de las funciones que este organismo va a tener. Nada más, Sr. Presidente.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- En primer lugar coincido en una frase / del Dr. Samper en el sentido de la jerarquía constitucional que se da al Tribunal de / Cuentas, yo creo que no le damos en este momento un rango constitucional absoluto en virtud de que ya en la Constitución vigente estaba consagrada la necesidad de la creación y el funcionamiento del Tribunal de Cuentas como una de las facultades o deberes, más bien deber de la Legislatura, de dictar la ley orgánica y poner en funcionamiento el Tribunal de Cuentas. En eso estamos absolutamente de acuerdo, lo que pasa es que la integración nosotros la hacemos casi en similitud con el nombramiento de los jueces a través del Tribunal de Cuentas, porque si bien entendemos que quizás el control inicial

///

nato de la actuación de la administración, está en manos del Poder Legislativo, que de alguna manera estaría delegando en los organismos de contralores externos una parte de ese contralor propio, y del Tribunal de Cuentas hay esencialmente una función jurisdiccional, nosotros decimos que si bien es cierto y que es una facultad inicial de la Legislatura, yo diría que si debo incluirlo en alguna órbita de los tres poderes del Estado, me inclino por decir que estaría en la órbita del Poder Judicial. Y digo esto porque evidentemente, este Tribunal de Cuentas dicta fallos con carácter jurisdiccional, es decir dicta fallos con carácter definitivo y con apelación al Superior Tribunal de Justicia, por otra parte, tanto en lo que hablamos de las inmunidades y los requisitos y la forma de remoción, estamos prácticamente asimilándolos a los jueces, tal como lo dice el Dr. Samper en artículos posteriores cuando hablamos de inmunidades y estabildades, decimos: " los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial, son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados, según el procedimiento allí establecido", es decir que / casi le damos, no casi realmente, sino que le damos, la misma jerarquía, la misma inmunidad, la misma estabilidad y la misma forma de remoción que a un Juez. Es por eso que / proponemos una integración incluso mixta en la forma de designación, un cuerpo que tenga una parte estable con capacidad técnica que va a ser designado a través del Consejo de la Magistratura, y por otra parte, pretendemos o propiciamos, la designación de dos miembros restantes por la Cámara de Diputados, para que se haga efectivo el control de las minorías, nosotros en el despacho en general ya hemos dicho que estamos absolutamente de acuerdo con aquel principio que establece que la mayoría gobierna y la minoría / controla, es decir, en esto básicamente se funda nuestra propuesta, nuestra moción, de la forma de integración del Tribunal de Cuentas, tal como se ha leído por Secretaría. Nada más, Sr. Presidente.-

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Muy bien, agotado ya el debate, se procederá a votar ambos / artículos.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Esto a título de consulta, yo quisiera hacer en todo caso una moción alternativa, no se si eso será procedente, en el sentido de que para el caso de que se aprobara la moción del Bloque de la mayoría, es decir de la Comisión Redactora y Coordinadora, yo diría que en el inciso segundo cuando dice: / " los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa, propuesto uno por la mayoría y otro por la minoría", fuera en todo caso " los dos miembros restantes por las minorías, si hay dos primera y segunda y sino los dos por la única minoría". No se si reglamentariamente será correcto, Sr. Presidente.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo quiero significar que el inciso dos fue redactado exactamente como lo propuso la Unión Cívica Radical en la Comisión respectiva, entonces yo creo que si entramos a dar marcha y contra marcha, en una de esas tenemos que empezar a analizar varios artículos y no me parece procedente, Sr. Presidente.

///

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo no creo que esto, con todo respeto, sea una marcha y contra marcha, esta fórmula tiene su razón de ser, dentro de nuestra forma propuesta para la integración del Consejo de la Magistratura, nosotros teníamos previsto que esos funcionarios que accedían al cargo quedarán, digamos así, en forma inamovible, definitiva y que, evidentemente tenían una garantía de imparcialidad absoluta, pero por eso cuando proponíamos los dos restantes y para el supuesto caso de que en algún momento el Poder Ejecutivo pudiera ser minoría en la Legislatura, le garantizábamos de que fuera uno por la mayoría y uno por la minoría, para que siempre estuviera presente la oposición en este organismo de contralor y eso es lo que hoy yo quiero eventualmente rectificar, es decir que si el Poder Ejecutivo, el órgano de administración, va prácticamente a designar con acuerdo del Senado a tres miembros, los otros dos, lo lógico y razonable, es que los designara la minoría. Nada más.-

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo considero que, dentro de la redacción del Art. 242º y conforme a la Comisión Redactora y Coordinadora y lo que se contempla en el inciso primero, sean tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo. No sería, concretamente hablando, no se trataría de representantes o personas que respondan, en un sentido político, con un alcance político, toda vez que sus cargos se mantienen mientras dure su buena conducta y cumplan sus obligaciones. O sea, son inamovibles. Su vinculación política puede ser puramente circunstancial y, a poco andar, pueden no representar a las personas o al partido del cual han emanado su propuesta. Indudablemente que escindida esa situación, esos dos miembros restantes son miembros movibles y realmente representativos de la situación política de control, que dimana de la Asamblea Legislativa que, por cierto, debe contemplar a la mayoría y a la minoría.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Muy bien, se procederá a votar los artículos de la Comisión Redactora y del Bloque de la Unión Cívica Radical. En primer lugar se votará el artículo 242 según el texto de la Comisión, que previamente será leído por Secretaría.-

SEÑOR SECRETARIO(ASAT): Elección y duración.-

Art. 242º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:

Inc.1) Tres de ellos por la Cámara de Senadores a propuesta del Poder Ejecutivo, conservan sus cargos mientras dura su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme con las disposiciones de esta Constitución.

Inc.2) Los dos miembros restantes por la Asamblea Legislativa a propuesta, uno de la mayoría y otro de la minoría. Duran dos años en sus funciones, coincidiendo su mandato / con las renovaciones legislativas.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Los señores Convencionales que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

(VOTACION)

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): 30 votos.-

Se procederá a votar el proyecto de artículo según el proyecto del Bloque de la Unión

///

Cívica Radical que previamente será leído por Secretaría.-

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT):

Art.242º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas se eligen de la siguiente manera:  
inc.1) Tres de ellos por la Cámara de Diputados a propuesta del Consejo de la Magistratura, quien a tal efecto eleva la nómina de cinco miembros, conservando su cargo mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de nuestra Constitución.

Inc.2) Los dos miembros restantes serán elegidos por la Cámara de Diputados, uno por la mayoría y uno por la minoría,-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Los señores Convencionales que estén por la afirmativa, se / sirvan levantar la mano.

(VOTACION)

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): 23 votos.-

Ha quedado consagrado el texto del Art. 242º según la redacción de la Comisión Redactora y Coordinadora por 30 votos contra 23 del proyecto de la Unión Cívica Radical.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Presidencia - Elección.-

Art. 243º.- El Presidente de este Cuerpo se elige anualmente por todos sus miembros de entre los contemplados en el Art. 242, Inc. 1) de este capítulo.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado.-

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Independencia.-

Art. 244º.- La ley orgánica del Tribunal de Cuentas garantiza:

- 1) La independencia e inviolabilidad funcional del Tribunal.
- 2) La intangibilidad de los sueldos de sus miembros.
- 3) La facultad de elaborar su propio presupuesto, de designar y remover el personal con arreglo a esta Constitución, estructurando carreras técnicas administrativas internas.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inmunidades y estabilidad.-

Art. 245º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas tienen las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial. Son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados, según el procedimiento allí establecido.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado.-

SEÑOR SECRETARIO(ASSAT): Funciones preventivas - Allanamiento.-

Art. 246º.- Son funciones propias del Tribunal de Cuentas efectuar las instrucciones y recomendaciones necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la administración de fondos públicos en la forma y con arreglo al procedimiento que la ley determina.

Quando en el desempeño de su actividad, disponga allanar domicilios, debe requerir en forma previa, la correspondiente autorización del Juez competente.

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado.-

De esta forma se ha terminado el tratamiento en general y particular del Despacho de la

///

Desde Art.180º a 246

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
180 .....	4
181 .....	4
182 .....	4
183 .....	10
184 .....	10
185 .....	11
186 .....	12
187 .....	12
188 .....	12
189 .....	29
190 .....	29
191 .....	29
192 .....	29
193 .....	30
194 .....	30
195 .....	30
196 .....	30
197 .....	30
198 .....	31
199 .....	31
200 .....	32
201 .....	32
202 .....	32
203 .....	33
204 .....	33
205 .....	33
206 .....	33
207 .....	33
208 .....	33
209 .....	33
210 .....	34
211 .....	34
212 .....	34
213 .....	34
214 .....	35
215 .....	36
216 .....	36
217 .....	37
218 .....	37
219 .....	37
220 .....	37
221 .....	37
222 .....	38
223 .....	38
224 .....	38
225 .....	39
226 .....	39
227 .....	39
228 .....	39
229 .....	40
230 .....	43
231 .....	43
232 .....	43
233 .....	43
234 .....	43
235 .....	50
236 .....	52
237 .....	53
238 .....	56
239 .....	57
240 .....	58

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
241 .....	58
242 .....	58
243 .....	62
244 .....	62
245 .....	62
246 .....	62
247 .....	--

---